

LA “CONTRIBUCIÓN” DE LA HERMANDAD EN CASTILLA LA NUEVA: MODELOS TRIBUTARIOS Y PODERES CONCEJILES (1476-1498)

The “contribution of the *Hermandad*” in New Castile:
tax models and municipal powers

PABLO ORTEGO RICO*

Recibido: 12-11-2013

Aprobado: 21-09-2015

RESUMEN

Análisis de la “contribución de la Hermandad” en Castilla la Nueva atendiendo a los diferentes modelos fiscales articulados, y a su impacto en las relaciones socio-políticas desarrolladas en el seno de los concejos del área de estudio. Se analizan las permanencias y cambios introducidos en el cuerpo de contribuyentes tendentes a la supresión de privilegios y exenciones fiscales, así como los sistemas recaudatorios establecidos. Por un lado, ello ha permitido constatar la presencia de mecanismos contributivos diferenciados (imposiciones, repartimientos...) asociados al ideario fiscal defendido por cada grupo socio-político y, por otro, valorar el impacto ejercido por la fiscalidad regia en las relaciones políticas locales a fines de la Edad Media.

Palabras clave: Hermandad, fiscalidad real, pecheros, Castilla la Nueva, siglo XV

ABSTRACT:

Analysis of the “contribution of the *Hermandad*” in New Castile according to the different tax models articulated, and its impact on the socio-political relations developed within the councils of the study area. We analyze the continuities and changes in the group of taxpayers inclined to the elimination of privileges and tax exemptions, as well as the tax collection systems established. On the one hand, this allows establishing the presence of different payment mechanisms (indirect taxation, “repartimientos”...) related to fiscal ideology defended by each socio-political group, and on the other, assessing the impact exercised by royal taxation in local political relations in the late Middle Ages.

Keywords: Hermandad, royal taxation, taxpayers, New Castile, Fifteenth century

* Universidad Complutense de Madrid. pabloortego@gmail.com. Este trabajo forma parte de los siguientes proyectos de investigación financiados por el Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia, Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento, del Ministerio de Economía y Competitividad: “El negocio de la fiscalidad: gestión tributaria, redes financieras y grupos de poder en la Corona de Castilla (1450-1550)” (HAR2013- 45788-C4-1-P), dirigido por J.M. Carretero Zamora; y “Prácticas de comunicación y negociación en las relaciones de consenso y pacto de la cultura política castellana. Ca. 1230-1504” (HAR2013- 42211-P), dirigido por J.M. Nieto Soria.

LOS FUNDAMENTOS DEL NUEVO PACTO FISCAL ENTRE MONARQUÍA Y REINO: LA HERMANDAD COMO INSTRUMENTO FISCAL

A pesar de su importancia como principal fuente de renta extraordinaria de la Monarquía castellana, la evolución de los servicios aprobados por las Cortes a lo largo del siglo XV bajo la forma de “pedidos” y “monedas” venía demostrando, fundamentalmente desde los años finales del reinado de Juan II, graves deficiencias estructurales asociadas a su cobro así como su inoperancia como recurso a partir del cual financiar de forma efectiva los fines de la Monarquía en un contexto marcado por la conflictividad establecida en torno a la definición de su modelo político¹. Esta situación era, en primer lugar, consecuencia directa de los abundantes privilegios de exención concedidos por la Corona desde fines del siglo XIII, con un particular auge durante los reinados de Juan II y Enrique IV, a ciudades, villas y particulares con el objetivo declarado de atraer su fidelidad y/o premiar los “servicios” prestados², sin olvidar el impacto en la merma de recursos gestionados por la Real Hacienda derivado del aprovechamiento —legitimado o fraudulento— de las cantidades otorgadas por las Cortes llevado a cabo por parte de la nobleza en sus señoríos y otros espacios situados bajo su control político³, circunstancia que hay que relacionar con la dinámica a través de la cual monarcas como Juan II o Enrique IV habían entendido la creación de consensos efectivos en torno a su acción tendentes a facilitar la participación nobiliaria en las fuentes de renta de la Monarquía⁴. Quizás por ello, conscientes de esta realidad y de la merma de recursos que provocaba, los Reyes Católicos optaron en los momentos iniciales de su reinado —todavía en plena contienda civil—, por sustituir los tradicionales “pedidos” y “monedas” concedidos por la asamblea ciudadana por una

1. Sobre los servicios de Cortes del siglo XV ver Miguel Ángel Ladero Quesada, “La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV”, en *idem*, *La Hacienda Real de Castilla (1369-1504)*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2009 [Reed. *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna, Publicaciones de la Universidad, 1973], págs. 200-216. El servicio de 1476 ha sido analizado por Juan Manuel Carretero Zamora, *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1475-1515)*, Madrid, Siglo XXI de España, 1988, págs. 76-79. Visión de los servicios medievales del área de Castilla la Nueva enmarcada en el contexto hacendístico general en Pablo Ortego Rico, *Hacienda, poder real y sociedad en Toledo y su Reino (siglo XV-principios del XVI)*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2013 [Tesis doctoral inédita], págs. 447-609.

2. Juan Manuel Carretero Zamora, *Cortes, monarquía, ciudades...*, *op. cit.*, págs. 67-68.

3. Análisis de estas cuestiones, en relación a los “pedidos” y “monedas” recaudados en el obispado de Sigüenza y el arzobispado de Toledo durante los reinados de Juan II y Enrique IV, en Pablo Ortego Rico, *Hacienda, poder real...*, *op. cit.*, págs. 495-525.

4. Lo mismo se observa en relación al aprovechamiento de rentas ordinarias. Ver al respecto Pablo Ortego Rico, “Monarquía, nobleza y pacto fiscal: lógicas contractuales y estrategias de consenso en torno al sistema hacendístico castellano (1429-1480)”, en José Manuel Nieto Soria y Óscar Villarroya González (coords.), *Pacto y consenso en la cultura política peninsular (siglos XI al XV)*, Madrid, Sílex (en prensa)

nueva fiscalidad asociada a la financiación de la Hermandad General, restaurada en 1476 con un contenido político vinculado al proyecto de reforzamiento del poder monárquico perseguido por los jóvenes monarcas⁵.

En este sentido, no parece necesario insistir en la importancia desempeñada por la institución hermandina en la reducción de la conflictividad y la violencia que asolaba el Reino⁶, así como en su instrumentalización por parte de la Corona para facilitar un mejor encuadre del territorio bajo su autoridad⁷, o como plataforma institucional a partir de la cual organizar y financiar las Capitanías de la Hermandad como base principal, junto a las Guardas Reales, del ejército permanente castellano que combatió en las guerras emprendidas contra Granada (1482-1492) y desde 1495 contra Francia⁸. Por ello, nuestro objetivo se centrará en realizar una aproximación socio-política a la vertiente fiscal de

5. Sobre la Hermandad General existe una amplísima bibliografía. Sin ánimo de ser exhaustivo destacan los siguientes trabajos, partiendo de la obra clásica de Celestino López Martínez, *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos*, Sevilla, Imprenta L. Vilches, 1921; Marvin Lunenfeld, *The Council of the Santa Hermandad. A Study of the Pacification Forces of Ferdinand and Isabella*, Florida, University of Miami Press, 1970; Fernando Suárez Bilbao, *Un cambio institucional en la política interior de los Reyes Católicos: la Hermandad General*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1998; José María Sánchez Benito, "Observaciones sobre la Hermandad castellana en tiempos de Enrique IV y los Reyes Católicos", *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval*, 15 (2002), págs. 209-244; *idem*, "Notas sobre la Junta General de la Hermandad en tiempos de los Reyes Católicos", *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, 8 (1990-1991), págs. 147-168; José María Sánchez Benito, Yolanda Guerrero Navarrete, "El proceso constituyente de la Hermandad General. Los ordenamientos de 1476 a 1478", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59 (1989), págs. 633-698. Sobre la evolución bajomedieval de las Hermandades ver Luis Suárez Fernández, "Evolución histórica de las Hermandades castellanas", *Cuadernos de Historia de España*, 16 (1951), págs. 5-78.

6. José María Sánchez Benito, "Hermandades y delincuencia rural entre el Tajo y Sierra Morena (siglos XIII-XV)", *Clío y Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 3 (2006), págs. 134-166; *idem*, "Criminalidad en época de los Reyes Católicos: delincuentes perseguidos por la Hermandad", en Miguel Ángel Ladero Quesada, Vicente Ángel Álvarez Palenzuela y Julio Valdeón Baruque (coords.), *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1991, págs. 411-424; Ricardo Córdoba de la Llave, "La implantación de la hermandad y su actuación contra el crimen en Andalucía a fines del siglo XV", *Clío y Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 3 (2006), págs. 167-194; Jorge Urosa Sánchez, *Política, seguridad y orden público en la Castilla de los Reyes Católicos*, Madrid, Ministerio de Administraciones Públicas, 1998.

7. José María Sánchez Benito, "La organización territorial de la Hermandad General (1476-1498)", *Revista de Estudios de la Administración local y autonómica*, 239 (1988), págs. 1509-1528; José María Sánchez Benito, Dolores Carmen Morales Muñiz, "La implantación de la Hermandad general en tierras de la nobleza: los estados del duque de Alba (1476-1479)", *En la España medieval*, 16 (1993), págs. 265-286.

8. Miguel Ángel Ladero Quesada, *Ejércitos y armadas de los Reyes Católicos. Nápoles y el Rosellón (1494-1504)*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2010, págs. 164-167; *idem*, *La Hermandad de Castilla. Cuentas y memoriales, 1480-1498*, Madrid, Real Academia de la Historia, 205, págs. 51-62.

la nueva Hermandad que, tal y como han demostrado los estudios de M.Á. Ladero Quesada, terminó convirtiéndose en un eficaz instrumento hacendístico al servicio de las políticas de la Monarquía durante la mayor parte del reinado isabelino⁹. Para ello fue preciso dotar a la institución de unos cauces básicos de actuación política que terminaron estructurándose, igual que venía sucediendo hasta el momento con las convocatorias de Cortes, en la asignación de cierta representatividad del Reino —entendido como comunidad política sin ningún tipo de matiz que implicase soberanía—, a los procuradores que acudían a las Juntas Generales celebradas anualmente¹⁰, aunque no hay que olvidar que los objetivos de estas asambleas eran mucho más limitados que los de las tradicionales reuniones de Cortes.

De esta forma, en las próximas páginas nuestro análisis quedará circunscrito a la valoración de las medidas fiscales adoptadas a través de la Hermandad en el ámbito de Castilla la Nueva —sin la región conquense—, en tanto incorporaron novedades sustanciales en el modelo de tributación y recaudación por el cual se había regido hasta el momento el pago de los tradicionales servicios de Cortes. Más allá de la relación de estos cambios con la introducción en el discurso articulado desde la Monarquía de argumentos favorables a la limitación y supresión de muchos de los privilegios fiscales vigentes hasta el momento, las reformas hermandinas tienen un interés manifiesto para el estudio de los modelos de tributación y sus implicaciones en el ámbito local por cuanto fueron aprovechadas por las fuerzas políticas y grupos sociales urbanos —polarizados, como viene sosteniendo tradicionalmente la historiografía, en torno a los binomios oligarquía-“común”¹¹/caballeros-pecheros¹²—, para defender mediante discursos perfectamente trabados sus visiones específicas y distintas concepciones acerca del ideal impositivo que debía primar a la hora de satisfacer el pago de tributos.

9. Miguel Ángel Ladero Quesada, *La Hermandad de Castilla. op. cit.*

10. Sobre el concepto de “representatividad” asociado a las Cortes ver Juan Manuel Carretero Zamora, *Cortes, monarquía, ciudades...op. cit.*, págs. 10-14.

11. Ver a este respecto la síntesis interpretativa de María Isabel del Val Valdívieso, “Oligarquía versus “común” (Consecuencias sociopolíticas del triunfo del regimiento en las ciudades castellanas)”, *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 4 (1994), págs. 41-58. También los trabajos de María Asenjo González, “El pueblo urbano: el común”, en Miguel Ángel Ladero Quesada (coord.), *El mundo social de Isabel la Católica. La sociedad castellana a finales del siglo XV*, Madrid, Dykinson, 2004, págs. 105-140; *idem*, “El pueblo urbano: El «común»”, *Medievalismo*, 13-14 (2004), págs. 181-194.

12. José María Monsalvo Antón, “La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media: aspectos organizativos”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 7 (1989), págs. 37-94.

Dejando a un lado los repartimientos extraordinarios acordados en distintas Juntas con objeto de sufragar el sueldo de los cuerpos de infantería movilizados durante la contienda granadina y posteriormente durante la primera guerra contra Francia (1495-1497)¹³, el grueso de los recursos recaudados vía Hermandad procedía de la llamada contribución ordinaria, cuyos orígenes hay que rastrearlos en el período fundacional de la institución. Ya en la Junta celebrada en Cigales se estableció un procedimiento para sufragar las fuerzas militares hermandinas, confirmado por los reyes el 15 de junio de 1476 y reiterado de nuevo en los capítulos ordenados en la Junta de Dueñas desarrollada durante el verano del mismo año, según el cual cada hombre de caballo “de la ginetá” —caballería ligera— integrado en las fuerzas de la institución sería pagado por 100 vecinos, mientras que cada “ome de armas” —caballería pesada— lo sería por 150, aunque en caso de no hallarse en los concejos personas “ábiles e suficientes que sepan de guerra” las ciudades cabecera de las provincias en las cuales se dividía a efectos administrativos el territorio castellano —con la excepción de Galicia y los territorios vascos, que dispusieron de sus propias hermandades—, se encargarían de tomar a los combatientes, pagados igualmente según el mencionado baremo¹⁴.

Este procedimiento, que probablemente nunca llegó a ponerse en marcha, fue sustituido a partir de la Junta General celebrada en febrero de 1478 en Pinto y Madrid por una “contribución” renovada por períodos de tres años —las llamadas “prorrogaciones”—, destinada teóricamente a satisfacer los gastos ordinarios relacionados con la pacificación del Reino y la persecución de malhechores. Para el cálculo de esta carga se partió de la información contenida en los padrones entregados por los procuradores que cada localidad enviaba para formalizar su “ingreso” efectivo en la Hermandad, en los cuales se debía incluir a todos los vecinos y moradores, exentos y no exentos, según recordaban los reyes a los concejos del área toledana en abril de 1477. Una vez conocido el número total de vecinos se aplicaría el mencionado baremo establecido en la Junta de Cigales de 1476 para el pago de las tropas de caballería¹⁵, aunque desde la Junta

13. Miguel Ángel Ladero Quesada, *La Hermandad de Castilla...*, *op. cit.*, págs. 67-82. Ver su aplicación al ámbito madrileño y toledano en Eloy Benito Ruano, “Aportaciones de Madrid a la guerra de Granada”, *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, 8 (1972), págs. 15-103; *idem*, “Aportaciones de Toledo a la guerra de Granada”, *Al-Andalus*, 25/1 (1960), págs. 41-70.

14. Este documento, certifica el funcionamiento del sistema de capitanías de la Hermandad, plenamente consolidado a partir de la promulgación de unas nuevas ordenanzas en la Junta General celebrada en Pinto y Madrid en 1480. Miguel Ángel Ladero Quesada, *La Hermandad de Castilla...* *op. cit.*, págs. 52-53; *idem*, *Ejércitos y armadas...*, *op. cit.*, págs. 164-167. El sistema de financiación de estas fuerzas armadas en los capítulos ordenados por la Junta de Cigales y Dueñas, editados por José María Sánchez Benito, Yolanda Guerrero Navarrete, “El proceso constituyente...”, *art. cit.*, págs. 644-645 y 652-653.

15. Archivo General de Simancas [en adelante AGS], Registro General del Sello [en adelante RGS], abril de 1477, f. 118.

de Torrelaguna de 1485 hasta la supresión de la contribución en 1498 la carga fiscal teórica por pechero utilizada para calcular el cupo correspondiente a cada demarcación quedó fijada en 180 mrs¹⁶.

Como es bien sabido, a pesar de los objetivos declarados inicialmente, la contribución ordinaria pronto fue desviada hacia la financiación de los cuerpos militares integrados en la Hermandad que intervinieron en los grandes conflictos bélicos emprendidos por la Monarquía desde 1482, pasando a un segundo plano, en términos cuantitativos, el pago de los gastos relacionados con la pacificación del Reino. De hecho, la misma Junta General celebrada en Torrelaguna en diciembre de 1485 acordaba retener un 2,5 % de la contribución percibida en cada provincia —equivalentes a unos 800.000 mrs anuales para todo el Reino— con objeto de premiar a quienes prendiesen delincuentes en casos de Hermandad¹⁷, habida cuenta de que para ese momento el gasto de la mayor parte del dinero recaudado a través de la institución se encontraba desvinculado de la finalidad inicial que había servido para legitimar su restauración en 1476¹⁸. No obstante, con independencia del destino otorgado a la contribución, la importancia en términos políticos del acuerdo alcanzado en la Junta General de 1478 radicaba en su operatividad a la hora de sentar las bases de un renovado pacto en torno a la financiación extraordinaria de la Monarquía —ratificado posteriormente en las Cortes de Toledo de 1480—, según el cual la permanencia en la Hermandad y el pago de las obligaciones tributarias a ella asociadas, era ofrecida por las villas y ciudades del Reino en contraprestación a la promesa regia de “non echar, ni repartyr, ni pedir pedidos, ni monedas, ni empréstidos, ni otro pechos algunos” a las localidades “que han entrado e entraren e contribuyeren en las dichas Hermandades todos los dichos tres años que a sus altezas son otorgados”¹⁹.

16. Marvin Lunenfeld, *The Council of the Santa Hermandad...*, *op. cit.*, pág. 70. Cada 100 vecinos debían sufragar 18.000 mrs por un “onbre de cavallo”. AGS, RGS, noviembre de 1489, f. 76. Sin embargo, según el memorial de Pedro Fernández de Toledo, la contribución habría quedado establecida sobre una base teórica de 186 mrs por vecino pechero. Miguel Ángel Ladero Quesada, *La Hermandad de Castilla...*, *op. cit.*, pág. 37.

17. No obstante, nunca se llegó a la cantidad de 800.000 mrs. La evolución cuantitativa de estos gastos en Miguel Ángel Ladero Quesada, *La Hermandad de Castilla...*, *op. cit.*, págs. 47-50.

18. *Cuaderno de las leyes nuevas de la Hermandad de los Reyes Católicos*, Galiano Sierra (ed.), Madison, Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1991. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Banco de datos (CORDE) [en línea]. Corpus diacrónico del español. <http://www.rae.es> [30/10/2013]. En 1488 las villas y lugares del maestrazgo de Calatrava denunciaban que, a pesar de abonar las cantidades repartidas para la Hermandad, el tesorero de la provincia se negaba a entregar desde hacía cuatro años los 7.800 mrs que solían quedar en poder de estos concejos para “ayuda a seguir los malfechores” con el perjuicio que ello implicaba de cara a combatir la criminalidad de la zona. El 11 de abril de 1488 los reyes mandaban a Juan de Ortega y a Alonso de Quintanilla entender en la reclamación planteada. AGS, RGS, abril de 1488, f. 82.

19. AGS, Patronato Real, leg. 7, f. 35. Carta de convocatoria de las Cortes de Toledo de 1480. Cit. Juan Manuel Carretero Zamora, “Cortes, representación política y pacto fiscal (1498-1518)”,

Como es bien sabido, ello permitió a los reyes prescindir de las Cortes, que no fueron convocadas entre 1480 y 1498, a la hora de aprobar vías alternativas de financiación, pero también incorporar novedades en el cuerpo de contribuyentes legitimadas en virtud de las diferencias jurídicas existentes entre la nueva contribución y los tradicionales servicios de Cortes, resaltadas en el discurso de la Monarquía.

LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

1. El primer proyecto tributario de la Hermandad (1476-1477)

A pesar de estas diferencias jurídicas, la contribución de la Hermandad basaba sus principios en el precedente inmediato de los “pedidos” y “monedas” otorgados por las Cortes hasta 1476, de manera que en los fundamentos que establecían quiénes debían pagarla se observa una continuidad evidente en muchos aspectos. No obstante, el modelo tributario implantado desde 1478, que sobrevivió sin apenas cambios hasta la supresión de la contribución en junio de 1498, presenta notables diferencias con el proyecto formulado inicialmente en 1476, en el cual se introducían, al menos sobre el papel, modificaciones aparentemente revolucionarias en el régimen fiscal. Las más trascendentales en términos socio-políticos se referían a la supresión de los tradicionales privilegios fiscales disfrutados por nobleza y clero, lo cual implicaba una alteración de los principios por los cuales se había regido hasta el momento el pago de tributos directos exigidos por la Monarquía. Por otra parte, qué duda cabe que la intención inicial declarada por los reyes de borrar las distinciones fiscales entre privilegiados y no-privilegiados también pudo haber conducido, al menos en lo que se refiere a esta carga, a un cambio en la consideración social de los sujetos pasivos obligados a contribuir en tanto modificaba uno de los principales parámetros en torno a los cuales se construía la identidad socio-política de los grupos urbanos, polarizada desde una perspectiva jurídico-social en torno al binomio privilegiados-pecheros²⁰.

en Vincent Challet (coord.), *La sociedad política a fines del siglo XV en los reinos Ibéricos y en Europa: ¿élites, pueblo, súbditos?*, Valladolid-París, Universidad de Valladolid-Presses d'Université de Paris-Sorbonne, 2007, págs. 137-138.

20. Ver a este respecto José María Monsalvo Antón, “La participación política...”, art. cit., págs. 37-94; *idem*, “Aspectos de las culturas políticas de los caballeros y los pecheros en Salamanca y Ciudad Rodrigo a mediados del siglo XV: violencias rurales y debates sobre el poder en los concejos”, en María Isabel Alfonso Antón, Julio Escalona Monge, Georges Martin (coords.), *Lucha política: condena y legitimación en la España medieval*, Lyon, Ens Editions, 2004, págs. 237-296. No obstante, en determinadas circunstancias esta dicotomía social establecida en torno a un elemento

En este sentido, pese a la aparente radicalidad de las medidas adoptadas en 1476 lo cierto es que ya desde al menos los años centrales del siglo XV se venía desarrollando en Castilla cierto debate en torno al ideal impositivo que debía presidir la actuación regia, reflejado en la formulación de ideas innovadoras que trataban de romper, o al menos transformar, el modelo tributario tradicional. Algunas de las más llamativas, por lo que tienen de comprensión y explicitación consciente de los vínculos establecidos entre la realidad tributaria y las esferas política y económica, fueron expresadas por el financiero judío Profet el Nasçí en un conocido memorial redactado en torno a 1453 en el cual se sugería la posibilidad de sustituir las alcabalas, “pedidos” y “monedas”, que conformaban el grueso fundamental de la fiscalidad regia de la época, por una cuantía fija sufragada por los concejos mediante una imposición única y universal sobre las ventas de los cueros y sebos de las carnes, que también pagarían los hidalgos, aunque en caso de que esta sisa resultase insuficiente para abonar la cuantía obligada siempre se podría recurrir al repartimiento entre los pecheros de la cantidad restante para cumplir con la deuda tributaria²¹. Más allá de que este arbitrio, que se decanta de forma clara en favor de la imposición indirecta como forma de tributación, nunca pasase del mero planteamiento teórico, lo interesante de la propuesta es que en ella ya se explicita cierto ideal de “universalidad” o corresponsabilidad de todos los segmentos sociales, a excepción del clero, en el pago de los tributos destinados a sufragar los gastos del aparato monárquico, muy presente en el primer proyecto de financiación de la Hermandad y posteriormente en los intentos de reforma llevados a cabo en las primeras décadas del siglo XVI.

Por otra parte, la aprobación en las Cortes de Madrigal (1476) de un servicio de 162.000.000 mrs para el bienio 1476-1477, destinado a financiar los gastos ocasionados por el conflicto sucesorio abierto a la muerte de Enrique IV²², volvió a poner de manifiesto la persistencia del debate ideológico en torno

jurídico como la obligatoriedad de pagar tributos directos, quedaba rota en el nivel político a partir de la penetración de los pecheros en el “subsistema de poder concejil” mediante su intervención en organizaciones de participación y representación pechera o la ostentación de oficios como los de procurador de pecheros, diputado, sexmero. José Antonio Jara Fuente, “Posiciones de clase y sistemas de poder: vinculaciones y contradicciones en la construcción del ‘común de pecheros’ en la Baja Edad Media”, en José Ignacio de la Iglesia Duarte, José Luis Martín Rodríguez (coords.), *Los espacios de poder en la España medieval*, Logroño, Gobierno de La Rioja-Instituto de Estudios Riojanos, 2002, págs. 511-532; *idem*, “Doble representación y cruce de intereses: las contradicciones inherentes al segmento ‘élite pechera’ (Castilla en el siglo XV)”, en María Isabel Alfonso Antón, Julio Escalona Monge, Georges Martin (coords.), *Lucha política...*, *op. cit.*, págs. 297-312.

21. Salvador de Moxó y Ortiz de Villajos, “Los cuadernos de alcabalas. Orígenes de la legislación tributaria castellana”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXIX (1969), págs. 376-383.

22. Sobre este servicio ver Juan Manuel Carretero Zamora, *Cortes, monarquía, ciudades...*, *op. cit.*, págs. 76-77.

al modelo por el cual se debía regir el pago de los tributos asociados a la fiscalidad pactada entre rey y Reino. Así se explicita en una carta remitida el 10 de agosto de 1476 en la cual Diego de Valera proponía a Fernando el Católico, en calidad de consejero, la sustitución del servicio aprobado en Cortes por una “general inpusición en todas las cosas de comer e mercaderias” —exceptuando el pan—, que podría generar unos rendimientos económicos mayores y facilitar la incorporación de mejoras en la distribución de la presión fiscal sobre el conjunto del Reino, pues la nueva contribución permitiría relevar de “fatiga e trabajo” a los súbditos en aras del “bien común”, y acabar con el régimen de privilegios fiscales vigente ya que “en esto todos contribuyeran, así los grandes e ricos como los medianos e pobres, así los clérigos como legos, así estranjeros como naturales, así cibdades e villas esentas como no esentas”²³.

Más allá del entronque directo del ideal defendido por Valera con algunos de los elementos que, según la doctrina formulada desde el ámbito de la escolástica, legitimaban el establecimiento de tributos (*causa finalis* —en este caso asociada al “bien comun” como principio globalizador—, forma y medida de llevar a cabo la exacción...)²⁴ y de los aspectos puramente económicos relacionados con su propuesta, la medida arbitrada también admite una interpretación desde el punto de vista de la propaganda política, a la que no es ajeno el propio autor. Según Valera, una distribución más equitativa de la presión fiscal basada en la ampliación del número de obligados tributarios y en la limitación del alcance de los privilegios fiscales era susceptible de mejorar la aceptación, especialmente entre los grupos populares, de los sacrificios económicos exigidos por los reyes al conjunto del Reino, al tiempo que contribuía a difundir una imagen de buen gobierno opuesta a la línea de actuación política desarrollada durante el reinado de Enrique IV, pues con esta medida “los pueblos [...] en todo conocieran la mejoría que ay de vuestra governación a la de los tienpos pasados”²⁵. Ello no es sino reflejo de la importancia que tenía para determinados sectores políticos la elección de un determinado modelo fiscal a la hora de construir una legitimidad de ejercicio en torno al poder que establecía el tributo, basada en la imagen de

23. Diego de Valera, “Tratado de las epístolas”, en *Prosistas castellanos del siglo XV. Vol. I*, M. Penna (ed.), Madrid, Atlas, 1959, págs. 11-12.

24. Sobre estas cuestiones ver Renzo Pomini, *La “causa impositionis” nello svolgimento storico della dottrina finanziaria*, Milan, A. Guiffrè, 1951; Eberhard Isenmann, “Les théories du Moyen Age et la Renaissance sur les finances publiques”, en Ricahrd Bonney (coord.), *Systèmes économiques et finances publiques*, Paris, Presses Univ. de France, 1996, págs. 3-35; Tomás de Montagut, “De Aestimo. La doctrina del *ius commune* sobre la causa formal de los tributos”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 22/1 (2010), págs. 261-273; Pablo Ortego Rico, “Justificaciones doctrinales de la soberanía fiscal regia en la baja Edad Media castellana”, *En la España Medieval*, 32 (2009), págs. 113-138.

25. Diego de Valera, “Tratado de las epístolas...”, *op. cit.*, págs. 11-12.

medida y equidad que proyectaban las decisiones adoptadas en relación a la forma y medida de llevar a cabo la exacción²⁶.

Más allá de la retórica y de los argumentos expresados por Valera, su carta también permite comprender mejor el marco ideológico en el cual se gestó el primer proyecto tributario de la Hermandad, cuya principal novedad era la supresión de los privilegios y exenciones fiscales que tanto habían mermado la operatividad de los “pedidos” y “monedas” otorgados hasta el momento por la asamblea ciudadana. Apenas cuatro meses después de la convocatoria de las Cortes de Madrigal, los capítulos elaborados en la Junta celebrada en Dueñas (agosto de 1476), declaraban como sujetos obligados a contribuir en los gastos y costas de la Hermandad a todos los vecinos y moradores de las localidades que la integraban —“esentos e non esentos” de cualquier ley, estado y condición—, sin posibilidad de alegar “escusación nin privilejo alguno”, bajo pena de 20.000 mrs para el arca de la Hermandad de la provincia y retirada de la protección dispensada por la institución²⁷, medida ratificada en los capítulos ordenados en la segunda Junta de Dueñas (marzo de 1477), esta vez bajo pena de 30.000 mrs para todo aquel que “se escusare e sustraxiere de pagar”²⁸. Por su parte, la *Crónica Incompleta* también recoge, aunque de forma poco ajustada a una realidad marcada por la oposición mostrada por territorios como los andaluces o los toledanos a integrarse en la institución hermandina, los cambios introducidos en el sistema de financiación de los sueldos de las gentes “de caballo” de la Hermandad tendentes a favorecer la equidad tributaria entre los distintos estamentos sociales:

Todas las çibdades y villas que estauan por el rey se metieron en Hermandad, en lo qual hidalgos y clerigos y pueblos *contribuyan igualmente*. En vnos lugares se repartia por sisa, en otros repartiendo vn real a cada cabeça, y avnque esta nueva imposiçion muchos hidalgos rehusasen de pagar, el rey y reyna eran tan amados de los de buen proposito y tan temidos de los malos, que vnos y otros, de premia o de grado, pagaron y complieron el mandamiento²⁹.

Si siguiendo con la línea argumental expresada por Valera en su carta, es posible —aunque difícil de demostrar de forma fehaciente— que la extensión

26. El desarrollo teórico presente en Castilla en relación a la forma y medida de llevar a cabo la exacción como elemento legitimador del derecho a imponer en Pablo Ortego Rico, “Justificaciones doctrinales...”, art. cit., pág. 126.

27. José María Sánchez Benito, Yolanda Guerrero Navarrete, “El proceso constituyente...”, art. cit., pág. 651.

28. *Ibidem*, pág. 675.

29. *Crónica incompleta de los Reyes Católicos*, Julio Puyol (ed.), Madrid, Real Academia de la Historia, 1934, págs. 307-308. El subrayado en nuestro.

de la obligatoriedad del pago de la contribución a todos los estamentos sociales declarada por la Corona en la legislación hermandina de los años 1476-1477 quizás guardase una relación mucho más estrecha con la necesidad que en aquellos difíciles momentos tenía la pareja real de ganarse el favor de los sectores populares y así facilitar la integración de las ciudades y villas del Reino en una estructura estrechamente ligada a los intereses regios, que con un intento realista por romper con los principios generales por los cuales se había regido hasta el momento el sistema tributario, articulados en torno a la desigualdad jurídica en la cual se fundamentaba el orden social de la época. Máxime si tenemos en cuenta que un cambio tan profundo y maximalista en la conceptualización del sujeto pasivo obligado a tributar era susceptible de generar resistencias entre los miembros de la nobleza y el clero, cuyo apoyo resultaba esencial para la causa isabelina y el fortalecimiento de la autoridad monárquica. En este sentido, no hay que olvidar que, según señala Alfonso de Palencia, ya los Grandes habían expresado su oposición a un cambio en el modelo de tributación, argumentado fundamentalmente en que “sería en extremo molesto a la nobleza el contribuir a los gastos en unión con los populares” aliando “la nobleza con el tributo”³⁰, dos conceptos que hasta el momento se habían mostrado plenamente disociados, tal y como se encargaba de recalcar en un plano retórico algunos años más tarde Fernando Mejía en su *Nobiliario Vero*, escrito hacia 1485 y publicado en Sevilla en 1492, al incluir dentro de la “nobleza de antigüedad”, cuya *libertas* se transmitía a través de la sangre, a todos aquellos que “ayan nacido en libertad sin contribución de ningund tributo”³¹. Por otra parte es obvio que la integración de los territorios señoriales en las estructuras fiscales de la Hermandad también fue entendida desde algunos ámbitos políticos como una medida contraria al estamento nobiliario. Por todo ello autores como Alonso de Palencia no dudaron en calificar la institución hermandina como “grandemente hostil a la nobleza y onerosísima a los pueblos, a unos por lo injusto de las exacciones, a otros por lo intolerable de los gastos”³², imagen que pretendía deslegitimar la iniciativa monárquica, al concebirla como un ataque frontal hacia dos de los pilares sobre los cuales se sustentaba la gobernabilidad del Reino.

Quizás por ello, la Junta General celebrada en Pinto-Madrid en febrero de 1478, en la cual, como señalábamos, se aprobó la prorrogación trienal de la institución a cambio del pago de una contribución sustitutiva de los tradicionales “pedidos” y “monedas”, percibidos hasta el bienio 1476-1477, modificó sustan-

30. Alonso de Palencia, *Crónica de Enrique IV*, Antonio Paz y Melia (ed.), Madrid, Atlas, 1973-1975, vol. II, pág. 241.

31. Fernando Mejía, *Libro intitulado nobiliario vero*, Pajares Giménez (ed.), Madison, 1992, f. 44v.

32. Alfonso de Palencia, *Crónica de Enrique IV...*, *op. cit.*, vol. III, pág. 25.

cialmente en favor de los grupos privilegiados estos principios iniciales tendentes al establecimiento de una universalidad en el pago de las cargas hermandinas. De esta forma, desde 1478 las iglesias, monasterios, religiosos y cualesquier otras personas eclesiásticas que hubiesen recibido órdenes sacras o beneficios, quedaban al margen de la contribución, “por que se guarde la reuerençia e obediencia que a Dios nuestro señor, e a su santa madre yglesia e a sus ministros deuemos”³³. Si las motivaciones de corte religioso servían para justificar la tradicional exención fiscal del clero³⁴, a decir de Hernando del Pulgar, la defensa de la franqueza planteada por los hidalgos quedó argumentada exitosamente a partir del servicio militar que tanto ellos como sus progenitores habían prestado y prestaban a la Corona y sobre el cual se fundamentaba la *libertas* inherente a su condición social³⁵, asumida plenamente por las leyes de 1478 y objeto de conflictos en años venideros³⁶. En definitiva, la extensión de los privilegios tradicionales que clérigos y nobles venían disfrutando al pago de la nueva contribución suspendía, al menos transitoriamente, cualquier reformulación profunda del modelo tributario en su vertiente social, lo cual nos lleva a plantear —siempre a modo de

33. José María Sánchez Benito, Yolanda Guerrero Navarrete, “El proceso constituyente...”, art. cit., pág. 691.

34. Sobre los privilegios fiscales de la Iglesia castellana ver José Manuel Nieto Soria, *Iglesia y génesis del Estado Moderno en Castilla (1369-1480)*, Madrid, Editorial Complutense, 1994, págs. 99-105.

35. “E porque a los principios que esta Hermandad se constituyó, considerando que la utilidad era común a todos, caualleros e escuderos e hidalgos, fué ordenado que todos contribuyesen en ella, también los esentos como los no esentos; después, los fijosdalgo del reyno, sintiéndose agraviados desta contribución, por ser en quebrantamiento de la libertad que tienen por razón de su hidalguía, reclamaron dello ante el Rey e ante la Reyna, e les suplicaron que pues ellos les seruían en las guerras presentes, e sus padres y abuelos avían seruido a sus progenitores en las pasadas, contra los moros e contra todas las otras personas que les era mandado, e estavan dispuestos por sus personas de se poner a la muerte por su seruiçio, que les pluguiese mandar guardar el privilegio de su fidalguía, que nunca avía seydo quebrantado en estos reynos. El Rey e la Reyna, vista la razón de los hidalgos, luego ge lo mandaron guardar; e dende en adelante los hidalgos no contribuyeron en aquella Hermandad todos los años que duró”. Hernando del Pulgar, *Crónica de los Reyes Católicos*, Juan de Mata Carriazo (ed.), Madrid, Espasa-Calpe, 1943, vol. I, pág. 243. Los hidalgos tampoco tuvieron que contribuir en el pago de la Hermandad del Reino de Galicia, tal y como ratificaban los reyes en diciembre 1484. Fernando Suárez Bilbao, *Un cambio institucional...*, op. cit., doc. 44, págs. 231-232.

36. La ley aprobada en la Junta de 1478 fue aplicada de forma efectiva ante las denuncias presentadas por algunos hidalgos después de que los concejos donde tenían su vecindad tratasen de empadronarles y cobrarles la contribución. Ver, por ejemplo, la queja formulada por Alonso de Asturias y Rodrigo Maldonado, hidalgos vecinos de Madrigal, y la resolución favorable a sus intereses dada por los reyes en diciembre de 1488. AGS, RGS, diciembre de 1488, f. 229. También la queja presentada por varios hidalgos de Balboa ante la Corona por su empadronamiento para el pago de la contribución hermandina. AGS, RGS, mayo de 1490, f. 141. O la presentada por varios hidalgos de la provincia de Lugo hacia 1489. AGS, RGS, marzo de 1489, f. 214. Queja similar en relación al pago de la contribución de la Hermandad gallega en AGS, RGS, mayo de 1488, f. 133.

hipótesis— la potencialidad de estas modificaciones como resorte destinado a la creación de un consenso efectivo en torno a la restauración de la Hermandad más que como un proyecto verdaderamente viable en aquel momento.

2. Cambios y permanencias en el cuerpo de contribuyentes

Así las cosas, a partir de 1478 se retornó al modelo tradicional, según el cual solo contribuirían en los repartos de la Hermandad los pecheros “que pagan e acostunbran pagar pedidos e monedas”³⁷, aunque ello no impidió la incorporación de algunas novedades significativas que es necesario tener presentes y permitieron, en algunos casos, una ampliación del cuerpo de obligados tributarios no exenta de contestación por parte de los grupos que pasaron a integrarse en el mismo. Sin duda una de las modificaciones más relevantes que trataron de introducir las leyes aprobadas por la Junta de Pinto-Madrid fue la extensión de la contribución a todo un conjunto de sectores sociales que hasta el momento habían disfrutado de exenciones en el pago de los servicios de Cortes —fundamentalmente en la parte correspondientes a las “monedas”³⁸—, lo cual dio lugar a debates y tensiones entre los concejos, dispuestos a aplicar unas innovaciones que favorecerían un mejor reparto de la carga entre los vecinos orientada a la reducción de la presión fiscal, y los beneficiarios de estas exenciones que, escudados en la costumbre y los privilegios reconocidos por los monarcas, trataron de ver garantizada la continuidad de sus franquezas. En este sentido, la falta de reconocimiento de estos privilegios en relación al pago de la contribución hermandina exigió la articulación de un discurso político-jurídico por parte de la Monarquía con el que se trató de desvincular la nueva carga de fórmulas tributarias precedentes. Ello quedó plasmado en un cambio consciente de la terminología utilizada por la Corona para referirse al tributo, que dejó de conceptualizarse como “pecho” pues, como señalaban los reyes en 1484 en relación a la carga que debían abonar los concejos integrados en la Hermandad del Reino de Galicia desde 1482³⁹ —similar en todo a la castellana—, la contribución...

37. José María Sánchez Benito, Yolanda Guerrero Navarrete, “El proceso constituyente...”, art. cit., pág. 691. AGS, RGS, noviembre de 1489, f. 76.

38. Sobre las exenciones de “monedas” ver Miguel Ángel Ladero Quesada, “La Hacienda Real...”, *op. cit.*, págs. 211-213. La problemática establecida en torno a las exenciones y franquezas tuvo una proyección evidente en el siglo XVI, tal y como ha puesto de manifiesto el profesor Carretero Zamora al analizar las averiguaciones fiscales llevadas a cabo en tiempos de Carlos V. Juan Manuel Carretero Zamora, *La averiguación de la Corona de Castilla (1525-1540). Los pecheros y el dinero en época de Carlos V*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2008, vol. II, págs. 493-586.

39. Sobre la Hermandad gallega ver Miguel Ángel Ladero Quesada, “La Hermandad en Galicia. 1490-1498”, *Cuadernos de Estudios Gallegos*, LII/118 (2005), págs. 239-287.

...no fue ni es pecho ni tributo ni monedas ni tal nombre se le devia ni deve poner ni llamar, salvo *serviçio graçioso* de propia voluntad por nuestros regnos otorgado e para çierta neçesidad e a tiempo çierto e limitado⁴⁰.

De esta forma, el cambio en la concepción jurídica del tributo y en su propia nomenclatura sirvió para legitimar, por ejemplo, la ampliación decretada en 1478 del número de contribuyentes a costa de algunos de los oficiales y servidores regios antes exceptuados del pago de “monedas”, como los monederos, ballesteros y monteros⁴¹, cuyas franquezas fiscales, aunque no necesariamente se transmitían en el seno del linaje ni permitían la identificación automática de sus beneficiarios como hidalgos, eran susceptibles de facilitar pasadas tres generaciones el acceso de algunos pecheros —habitualmente “ricos y afaçendados”⁴²— a esta condición como consecuencia de la tendencia manifiesta hacia la patrimonialización de oficios⁴³. El caso de los monteros es particularmente interesante en virtud de las resistencias que generó su reconocimiento como contribuyentes en distintas áreas de Castilla la Nueva, fenómeno que sirve para ilustrar algunas de las contradicciones internas del grupo pechero —al cual solían pertenecer estos oficiales—, señaladas por autores como J.A. Jara Fuente⁴⁴. Por ejemplo, el 4 de marzo de 1480 los reyes remitían una carta a los concejos de Escalona, Cadalso [de los Vidrios], Almorox, Nombela, Pelahustán, La Higuera, El Casar [de Escalona], Hormigos y Cenicientos —todos ellos integrados en el ducado de Escalona regido por Diego López Pacheco— para que en adelante no empadronasen ni solicitasen a los monteros pechos de la Hermandad u otros reales o concejiles ya que “los mrs de la dicha Hermandad se reparten e cogen en logar de pedidos e monedas en los quales ellos non han pagado nin contribuyeron”⁴⁵. Como puede observarse, en esta ocasión la Corona exponía un argumento radicalmente opuesto al expresado en 1484, cuando recordemos se definió la contribución como un “servicio graçioso” desvinculado de tributos como las “monedas”, lo cual permite apreciar la instrumentalización a la que se veía sometido el discurso que fundamentaba la consideración jurídico-política de la contribución de la Hermandad, modificado

40. AGS, RGS, diciembre de 1484, f. 78. Ed. Fernando Suárez Bilbao, *Un cambio institucional...*, *op. cit.*, doc. 46, pág. 234. El subrayado es nuestro.

41. José María Sánchez Benito, Yolanda Guerrero Navarrete, “El proceso constituyente...”, *art. cit.*, pág. 692.

42. Así se referían los pecheros de Madrid a los monteros allí avecindados en un documento de abril de 1478. María del Carmen Cayetano Martín, *Documentos del Archivo de Villa. Reyes Católicos I (1475-1479)*, Madrid, Ayuntamiento de Madrid, 1992, doc. 34, págs. 171-172.

43. José Antonio Jara Fuente, “Posiciones de clase...”, *art. cit.*, págs. 522-523.

44. *Ibidem*, págs. 520-526.

45. Al parecer la carta fue dada a petición de los citados monteros sobre los cuales se habían realizado ciertas prendas. AGS, RGS, marzo de 1480, f. 289.

convenientemente según el objeto de la reclamación, la identidad jurídica del denunciante, y la resolución adoptada. De nuevo, el 22 del mismo mes y año se daba una carta de contenido semejante para que la villa de Madrid y su tierra respetasen la exención disfrutada por los 30 monteros allí avecindados⁴⁶ —que en parte ya había sido menoscabada en 1476 junto a los privilegios fiscales de los monederos⁴⁷—, lo cual ratifica la dificultad de armonizar la legislación de la Hermandad aprobada en 1478, proclive a la eliminación de algunas de las franquezas reconocidas hasta el momento, con las prácticas y usos fiscales observados tradicionalmente en el pago de los servicios otorgados por las Cortes⁴⁸.

Por otro lado, según las leyes de 1478, junto a monederos, monteros y ballesteros también debían pagar la contribución todos los beneficiarios de privilegios de hidalguía otorgados desde comienzos del reinado de Enrique IV (a excepción de aquellos que mantuviesen caballo y armas, hubiesen acudido a los llamamientos ordenados por los reyes, o bien tuviesen confirmación regia de su condición)⁴⁹, medida cuyo fundamento se encontraba en las dudas existentes en

46. AGS, RGS, marzo de 1480, f. 316. La exención fue confirmada por Fernando el Católico el 10 de mayo de 1477, y su cumplimiento se reiteró el 19 de agosto del mismo año. María del Carmen Cayetano Martín, *Documentos...*, *op. cit.*, docs. 22 y 25, págs. 103-106 y 115-120. El número de monteros madrileños quedó fijado en 30, según provisión de Fernando el Católico dada el 5 de abril de 1478, en la que ordenaba su designación a Lope de la Tovia, montero mayor, para evitar agravios a los pecheros pues la mayor parte de estos oficiales pertenecía al grupo de “pecheros enteros”. *Ibidem*, doc. 34, págs. 171-174.

47. El 30 de julio de 1476 la reina ordenaba al concejo de Madrid cumplir la franqueza tributaria de monteros y monederos, pero solo en lo referente a una cuarta parte de su “pechería”, pues “si a mas se estendiese[n] las dichas franquezas seria en deservicio mio e en dapno de los pecheros de los dichos logares”. *Ibidem*, doc. 13, págs. 67-72.

48. Por su parte, ya fuera de nuestro ámbito de estudio, los monteros de Ledesma incluidos en las nóminas aprobadas por la Corona vieron reconocido por los reyes en mayo de 1480 su derecho a no pagar la contribución de la Hermandad, tras la denuncia planteada ante el Consejo Real. AGS, RGS, marzo de 1480, f. 314. La misma dinámica se observa en relación a otros oficios integrados en la Casa Real. Por ejemplo, el cantor de la capilla real Fernán Pérez de Medina, vecino de Sevilla, obtenía en 1479 carta de franqueza de los reyes para el pago de pechos de la Hermandad después de que el concejo sevillano hubiese tratado de hacerle contribuir en los “repartimientos de la Hermandad” a pesar de la pragmática dada por Juan II en la cual “ordenó e mandó que todos los oficiales de su casa que dél touiesen ración e anduviesen continuamente en su seruiçio, fuesen esentos de pagar e contribuye en los dichos pechos e seruiçios e derramas e enpréstidos, e de guéspedes e guías e rondas e otros seruiçios e maherimientos”. *El tumbo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla*, Ramón Carande y Juan de Mata Carriazo (eds.), Sevilla, Fondo de la Investigación en la Universidad, 1929-1968, vol. II, págs. 394-395. No obstante, en otros casos fuera de nuestro territorio de estudio —por ejemplo el de los monederos de La Coruña— se obligó a estos grupos a contribuir, tal y como se indicaba en una sentencia ejecutoria dada por el Consejo Real, de obligado cumplimiento según recordaban los reyes en octubre de 1497. AGS, RGS, octubre de 1497, f. 215.

49. José María Sánchez Benito, Yolanda Guerrero Navarrete, “El proceso constituyente...”, *art. cit.*, pág. 692. La ley, reformulada más adelante, se refería a las “cartas e previllejos rendados e confyrmaciones d’ellos que por nuestro mandado se dieron en el monesterio de Sant Benito de Va-

torno a la concesión fraudulenta de muchos de estos privilegios condicionada por la necesidad del monarca de atraer fidelidades durante el conflicto civil desarrollado a partir de 1464⁵⁰. No en vano, conviene recordar que el propio Enrique IV había declarado el 16 de junio de 1465, después de su destronamiento en efigie en la llamada “farsa de Ávila”, su intención de otorgar la exención total de “tributos e pechos” a todos aquellos que tomasen las armas en su favor, lo cual implicaba automáticamente su reconocimiento como “onbres fijosdalgo de solar conoçido e de vengar quinientos sueldos”⁵¹. Sin embargo, en la práctica la mayor parte de los caballeros quedaron exentos de contribuir en la Hermandad, lo cual llevó a la formulación de quejas por parte de algunos elementos integrados en el “común” que remiten a la dinámica conflictiva desarrollada en muchos concejos entre pecheros y privilegiados, como grupos dotados de idearios político-fiscales conscientes e intereses diferenciados⁵². Así se expresa, por ejemplo, en la cédula dada por los reyes en febrero de 1488 al concejo de Madrid y al doctor Fernández de Madrid, juez ejecutor de la Hermandad, en respuesta a la petición formulada por Juan de Cuero como procurador del “común” en la cual este informaba del daño que recibían los “buenos omnes” de la villa y su tierra en el encabezamiento de las cantidades que debía pagar por la contribución ordinaria de la Hermandad en virtud del impago de muchas personas residentes en la villa y su tierra que, estando obligadas a contribuir en los repartimientos realizados, se eximían “diziendo algunos ser caualleros armados por nos e non guardando lo que las leyes de nuestros Reynos en tal caso mandan e disponen”⁵³.

Finalmente, el grupo de nuevos contribuyentes incorporados en las leyes de 1478 lo cierran los excusados y apaniguados de iglesias, monasterios, personas eclesiásticas y seglares, a los cuales, no obstante, se garantizaba el reconocimiento de sus privilegios, franquezas y exenciones salvo, claro está, en lo referente a la nueva contribución establecida⁵⁴, medida ratificada en la Junta de la Hermandad

lladolid que secunde aquellos que deven valer segund la declaración fecha por los del dicho nuestro consejo”. AGS, RGS, noviembre de 1489, f. 76.

50. José María Sánchez Benito, Yolanda Guerrero Navarrete, “El proceso constituyente...”, art. cit., pág. 692.

51. Archivo Municipal de Guadalajara [en adelante AMG], doc. 100011.

52. José María Monsalvo Antón, “Gobierno municipal, poderes urbanos y toma de decisiones en los concejos castellanos bajomedievales (consideraciones a partir de concejos salmantinos y abulenses)”, en *Las sociedades urbanas en la España Medieval. XXX Semana de Estudios Medievales*, Pamplona, Gobierno de Navarra, Departamento de Educación y Cultura, 2003, págs. 484-488.

53. Timoteo Domingo Palacio, *Documentos del Archivo general de la Villa de Madrid*, Madrid, Ayuntamiento de Madrid, 1888-1943, vol. III, págs. 309-313.

54. José María Sánchez Benito, Yolanda Guerrero Navarrete, “El proceso constituyente...”, art. cit., pág. 692.

celebrada en Torrelaguna a finales de 1485⁵⁵ que también afectaría al pago de la contribución destinada a sufragar los gastos de la Hermandad gallega⁵⁶.

Dejando a un lado el capítulo de nuevos obligados tributarios, también es necesario valorar la supervivencia en el territorio de estudio, ciertamente limitada, de algunas exenciones fiscales de carácter “horizontal” que afectaban a la totalidad de los vecinos de determinadas ciudades. En este sentido, Toledo constituía un caso verdaderamente significativo de franqueza tributaria lograda paulatinamente entre los reinados de Alfonso X y Fernando IV, mantenida de forma invariable durante toda la baja Edad Media. De hecho, la supresión de los “pedidos” y “monedas” aprobados en Cortes no supuso en este caso ninguna alteración en los principios basados en el privilegio por los cuales se habían regido las relaciones fiscales entre ciudad y la Monarquía, quizás porque el celo con el cual los toledanos había llevado a cabo la defensa de su franqueza había sido el germen, junto a otras motivaciones socio-religiosas, de conflictos como la revuelta de 1449, todavía frescos en la memoria política a fines del siglo XV⁵⁷. Por ello, los Reyes Católicos no tuvieron problema en reconocer en este caso las amplísimas exenciones fiscales toledanas⁵⁸, que también se extendieron a la contribución de la Hermandad, tal y como constata la ausencia de la urbe —no así su tierra— en los repartimientos de la carga conocidos para el segundo y tercer año de la cuarta “prorrogación” (15 de agosto de 1488-15 de agosto de 1490)⁵⁹. Aunque esta circunstancia no afectaba a otras obligaciones militares y económicas, expresadas en la petición de préstamos o en el envío de contingentes militares pagados con cargo a las rentas urbanas⁶⁰, la exención

55. Gregorio del Ser Quijano, *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1995, pág. 61.

56. Según provisión de los reyes dada en diciembre de 1484. Fernando Suárez Bilbao, *Un cambio institucional...*, *op. cit.*, doc. 45, págs. 232-233.

57. Sobre la exención de Toledo del pago de “pedidos” y “monedas” y otros tributos directos, y sus implicaciones políticas y económicas, ver Pablo Ortego Rico, *Hacienda, poder real...*, *op. cit.*, págs. 500-503.

58. Eloy Benito Ruano, *Toledo en el siglo XV. Vida política*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Escuela de Estudios Medievales, 1961, pág. 122.

59. Archivo Municipal de Toledo [en adelante AMT], Archivo Secreto [en adelante AS], Cajón 2, leg. 1, núm. 7 (1 y 2). El documento ya fue manejado por José María Sánchez Benito, “La organización territorial...”, *art. cit.*, pág. 1520.

60. Los reyes solicitaron préstamos a los mercaderes de la ciudad, como el demandado en agosto de 1482, aunque en el documento de petición se hacía especial hincapié en que “de los propios de esa cibdad nin las personas particulares dellas non pagueis marauedís algunos del dicho préstamo”. Eloy Benito Ruano, “Aportaciones de Toledo a la guerra de Granada”, *Al-Andalus*, 25/1 (1960), doc. 4, págs. 52-53. Sin embargo, la ciudad sí debía colaborar al sostenimiento de la guerra con contingentes militares, como los 200 espingarderos solicitados en marzo de 1488 cuyo sueldo de 30 días debía ser pagado con cargo a los propios y rentas de la ciudad, o mediante repartimiento. *Ibidem*, doc. 10, págs. 61-62. En abril de 1488, no obstante, su número se redujo a 150, y se autorizó a establecer una sisa. *Ibidem*, doc. 11, pág. 63.

convertía a la Ciudad Imperial en una suerte de “paraíso fiscal” al tiempo que permitía blindar los patrimonios de sus vecinos, situación que terminó generando algunos conflictos. Por ejemplo, sabemos que el concejo de Escalona intentó repartir en 1488 cierta cantidad sobre las heredades de don Juan de Portugal a pesar de su condición como caballero “e ome hijodalgo” y vecino de Toledo, y de la extensión de la franqueza de pechos y tributos regios que disfrutaba la Ciudad Imperial a las propiedades que sus vecinos tuviesen en cualquier lugar del Reino, consideradas “francas e quitas e libres de todo pecho e de renta asy real como conçeijil”⁶¹.

Finalmente, queda por señalar una última cuestión relativa a la condición socio-religiosa del cuerpo de contribuyentes obligados al pago de los repartos llevados a cabo vía Hermandad. Como es bien sabido, judíos y mudéjares figuran habitualmente en la documentación bajomedieval como vecinos en sus respectivos lugares de adscripción, lo cual implicaba el cumplimiento de toda una serie de obligaciones tributarias que también afectaban a sus convecinos cristianos, de manera que no hay razón para pensar en su exención de los repartimientos ordinarios y extraordinarios de la Hermandad, a pesar del establecimiento desde 1482 de un nuevo tributo destinado a sufragar la contienda granadina —el llamado “servicio de los castellanos de oro”— que gravaba teóricamente con un castellano (485 mrs) a todos los mudéjares y judíos casados, viudos, viudas o menores con hacienda apartada, a excepción de los pobres de solemnidad⁶². Ya en abril de 1486 los reyes recordaban, por ejemplo, la necesidad de que los judíos de Ávila contribuyesen en el pago de la Hermandad, a pesar de estar exentos de participar en otras levas de guerra como consecuencia del pago de los castellanos de oro⁶³, aunque el 28 del mismo mes se reconocía a todas las aljamas hebreas de Castilla la exención de pago de las cuantías repartidas vía Hermandad⁶⁴, incumplida posteriormente en un buen número de ciudades⁶⁵. Por su parte, la aljama mudéjar de Madrid contribuía con un cupo propio en los repartimientos “extraordinarios de peones”, por ejemplo en el de 1491, lo cual explica la petición elevada por el concejo de Madrid el 31 de agosto de 1491 a fray Hernando de Talavera para que desagraviase a los moros de la villa “en lo de la Hermandad y lleva”, pues como consecuencia de la epidemia de peste

61. AGS, RGS, noviembre de 1488, f. 162.

62. En relación con este servicio ver Miguel Ángel Ladero Quesada, “La Hacienda Real...”, *op. cit.*, pág. 220. Los judíos lograron desvincular el pago de la carga del número total de “cabezas” y sustituirla por un servicio fijo tasado en 4.000 castellanos.

63. AGS, RGS, abril 1486, f. 120.

64. AGS, RGS, abril de 1486, f. 106.

65. Por ejemplo, en marzo de 1490 los reyes obligaban a la aljama de Murcia a pagar la contribución de la Hermandad. AGS, RGS, marzo de 1491, f. 141.

desatada en la ciudad muchos habían muerto o migrado a lugares de señorío⁶⁶. Asimismo, el 25 de mayo de 1495 Hamad de Cubas presentaba ante el concejo madrileño una carta de los reyes librada por el Consejo de la Hermandad en la cual se reconocía el disfrute por parte de los moros de la quita de 11.500 mrs que se hizo a la villa de los 72.000 mrs en que estaba encabezada su contribución, protestada por el procurador del “común” ante los reyes⁶⁷, probablemente porque dicha quita suponía un incremento de la presión fiscal sobre la mayoría cristiana.

3. Resistencias y reclamaciones pecheras en relación al cuerpo de contribuyentes en la Hermandad

La ratificación en 1478 de las prebendas que en materia tributaria disfrutaban los grupos privilegiados también sirvió para articular formas de resistencia fiscal, denunciadas sistemáticamente por los concejos que, si por un lado evidencian el escaso nivel de aceptación de la contribución a pesar de la imagen trasladada por algunos de los textos cronísticos a los cuales antes hacíamos referencia, por otro permiten profundizar en la ruptura de las solidaridades internas del grupo pechero que generaban las vías de escape a la tributación transitadas.

Algunos de estos mecanismos pasaban por la donación fraudulenta de bienes y haciendas realizada por algunos pecheros en favor de clérigos y otras personas privilegiadas con objeto de excusarse del pago de los repartimientos de la Hermandad y de otras derramas y pechos reales o concejiles —o de ver reducida la cuantía a pagar—, en virtud de la posibilidad de quedar incluidos en los tramos fiscales menos gravados, o directamente dentro del grupo de pobres fiscales, práctica denunciada antes de mayo de 1492 por el concejo de Ciudad Real en razón del perjuicio que implicaba para el resto de pecheros⁶⁸. Por otro lado, el concejo de Guadalajara señalaba en 1489 cómo numerosos vecinos de la ciudad y su tierra casados, viudos y mozos, “seyendo pecheros e hijos e nietos de pecheros”, se excusaban de contribuir en los pechos y derra-

66. *Libros de Acuerdos del Concejo madrileño. Vol. 2. Años 1486-1492*, Agustín Gómez Iglesias (ed.), Madrid, Ayuntamiento de Madrid, 1970 [en adelante LACM, vol. II], pág. 288.

67. *Libros de Acuerdos del Concejo madrileño. Vol. 3. Años 1493-1497*, Carmen Rubio Pardos *et alii* (eds.), Madrid, Ayuntamiento de Madrid, 1979 [en adelante LACM, vol. III], pág. 147.

68. AGS, RGS, mayo de 1492-2, f. 507. Esta práctica fraudulenta provocó conflictos entre la jurisdicción de la Hermandad y la eclesiástica. En este caso Juan Niño, juez ejecutor de la Hermandad en la provincia de Toledo, acudió a Ciudad Real para recabar información sobre el fraude denunciado por el concejo y detener a las personas implicadas. Su actividad fue respondida por parte de Juan de Hocés, vicario en nombre del arcediano de Talavera en Ciudad Real, que dio sus cartas de excomunión contra el dicho ejecutor y sus lugartenientes alegando que los bienes pertenecían a clérigos. El 28 de mayo de 1492 los reyes ordenaban llamar a Juan de Hocés para dar explicaciones sobre las excomuniones decretadas.

mas reales y concejiles, así como en las cosas “de la guerra” vinculadas a la Hermandad alegando, bien su condición eclesiástica como clérigos “de corona” y de “primera tonsura”, bien su consideración como excusados y apaniguados de caballeros, iglesias, monasterios y otras personas⁶⁹. A pesar del apremio de los reyes para que todos fuesen reconocidos como contribuyentes junto al resto de “buenos onbres pecheros” de la ciudad y su tierra en cumplimiento de las leyes y ordenanzas de la Hermandad aprobadas en la Junta de Torrelaguna de 1485, deseo igualmente expresado por los procuradores del “común”, que sin duda era el segmento urbano que más padecía esta situación, el juez ejecutor de la Hermandad en la provincia de Guadalajara argumentó su falta de competencia para ello en virtud de cierto memorial según el cual cualquier ejecución debería hacerse conforme a un padrón confeccionado por el alcalde y el escribano de los padrones de la ciudad⁷⁰.

Igualmente, en Madrid y Guadalajara el cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Hermandad de los excusados de caballeros, escuderos, iglesias y monasterios también fue exigido por el “común” como parte de una política orientada a hacer cumplir de la forma más estricta posible la legislación favorable a la reducción de las exenciones. En el primer caso, la disputa nació de la enconada defensa planteada por el cabildo de clérigos de Madrid referida a la exención de los treinta excusados que tenían por confirmación regia⁷¹, denunciada en marzo de 1484 ante el regimiento por el procurador del “común” Juan de Pascual Fernández en virtud del necesario cumplimiento de las leyes que obligaban a los apaniguados al pago de la Hermandad y de la “lieua de Alhama”, y de los perjuicios que dicha exención provocaban en el resto de pecheros, habida cuenta de la consideración de estos excusados como “los más ricos e ahazendados de

69. Las quejas en relación a los intentos de los excusados por quedar exentos de tributación fueron relativamente comunes. Por ejemplo, en Ávila, los reyes declaraban el 6 de marzo de 1486 de obligado cumplimiento las leyes dadas por las Cortes de Toledo de 1480 y la Junta General de la Hermandad de Torrelaguna de 1486 en relación al pago de pechos por parte de los excusados, después de la queja planteada por Ruy Sánchez de Lunas, vecino de Cebreros y representante de la ciudad y tierra de Ávila, que denunciaba la pretensión de Gonzalo de Orejón de eximir del pago de pechos y servicios a sus excusados. Gregorio del Ser Quijano, *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1995, págs. 59-61.

70. Ante la problemática planteada, discutida en el Consejo de la Hermandad, los reyes ordenaron el 18 de marzo de 1489 a Álvaro Gómez hacer ejecución en los bienes de las personas que hubiesen cometido fraudes, una vez entregado por parte del común el mencionado padrón y declaradas las cantidades adeudadas por cada contribuyente así como su concepto (contribución de la Hermandad o repartimiento de peones, años y tercios). AGS, RGS, marzo de 1489, f. 431. Ed. Fernando Suárez Bilbao, *Un cambio institucional...*, op. cit., doc. 81, págs. 282-284.

71. Los 30 excusados de todo “pecho” y “pedido” fueron concedidos por Alfonso XI. Confirmación del privilegio por los Reyes Católicos el 30 de marzo de 1477. Ratificación del privilegio el 23 de octubre de 1477. María del Carmen Cayetano Martín, *Documentos...*, op. cit., docs. 19 y 30, págs. 91-92 y 157-158.

los lugares donde bien”⁷². Idéntica circunstancia se observa algunos años más tarde en Guadalajara, donde en 1489 Juan Martín Revuelto, procurador de su “común” y “omes buenos”, exponía su disconformidad con el nombramiento de excusados entre los pecheros “mayores” —es decir, los incluidos en el tramo fiscal más gravado en función de sus elevados niveles patrimoniales⁷³—, en virtud de la repercusión que ello tenía en el incremento de la presión fiscal sobre los grupos dotados de menos recursos, pues “lo qu’ellos avían de pagar cargan sobre las byudas e huérfanos e otras miserables personas”. De esta forma, la reclamación incorporaba la necesidad de que solo fuesen aceptados como excusados “medianos pecheros e dende ayuso, e non de los mayores” con objeto de moderar la presión fiscal, según declaraban las leyes aprobadas en las Cortes de Toledo y las ordenanzas de la Hermandad⁷⁴. Aunque parece claro que en ambos casos las posiciones defendidas por los procuradores del “común” formaban parte del ideario político-fiscal pechero, articulado en torno a la demanda de una mayor equidad en el reparto de las cargas fiscales, resulta complejo determinar en qué medida este programa y su plasmación discursiva también servía a los representantes del colectivo tributario como instrumento para consolidar su posición de poder, en virtud del prestigio que podía facilitar la defensa de los intereses de su grupo de adscripción ante el regimiento o la Corona.

Por otra parte, el caso de Guadalajara remite a la posibilidad real de que, a pesar de las prohibiciones establecidas en la Junta de Pinto-Madrid de 1478, determinadas personas pudieran quedar excusadas del pago de la contribución mediante fórmulas a través de las cuales se constata la capacidad de los concejos para adoptar decisiones en relación a un cuerpo de obligados tributarios aparentemente cerrado. Hay que tener presente que en algunos casos, relacionados con las políticas concejiles destinadas a atraer profesionales cualificados de especial utilidad o subvencionar su actividad, las autoridades urbanas acabaron asumiendo el coste de unas exenciones que —tal y como evidencian las denuncias planteadas por el “común” de Guadalajara y el de Madrid—, en cualquier caso terminaban repercutiendo sobre el conjunto de los pecheros. Por ejemplo, sabemos que el

72. En su solicitud el procurador del “común” amenazaba con acudir ante los reyes con el privilegio para que estos determinasen “a qué se estiende e de qué deuen gozar por virtud dél e de quales deuen e pueden sacar a los dichos sus excusados”. *Libros de Acuerdos del Concejo madrileño. Vol. I. Años 1454-1485*, Agustín Millares Carlo y Jenaro Artiles Rodríguez (eds.), Madrid, Ayuntamiento de Madrid, 1932 [en adelante LACM, vol. I], págs. 308-309.

73. En relación con las categorías tributarias presentes habitualmente en los concejos castellanos ver Adelina Romero Martínez, *Los papeles del fisco. Estudio diplomático de la documentación fiscal castellana bajomedieval*, Granada, Grupo Editorial Universitario, 1998, pág. 158.

74. Carta de los reyes al bachiller Diego Arias de Anaya (13 de noviembre de 1489) comisionándole para entender en la solicitud planteada por el “común” de Guadalajara en relación con las leyes sobre excusados. AGS, RGS, noviembre de 1489, f. 76.

concejo de Madrid eximía en mayo de 1482 a Juan Malpensado, “ensalmador” —una suerte de traumatólogo de la época—, del pago de sus pechos, incluidos los de la Hermandad, que serían sufragados a partir de este momento por la villa⁷⁵. Asimismo, en febrero de 1492, el regimiento madrileño acordaba de forma conjunta con Pedro de Pascual Domingo, procurador del “común” y con Pedro González de Guadalajara, sexmero, declarar como apaniguados de la villa “por el ennoblecimiento della” a diez vecinos que desempeñaban “oficios neçesarios” entre los cuales figuraban los de escribano, sillero, odrero, relojero, entallador, tañedor, platero, santero, ensalmador o cintero. Todos ellos quedarían francos y exentos de pechos y “facenderas” concejiles mientras mantuviesen el estatus de apaniaguados, amén de que el cupo repartido a cada uno para la “lieva y hermandad” conforme a su empadronamiento, según bienes y hacienda, sería satisfecho con cargo a los recursos concejiles⁷⁶. La decisión, a la cual como se puede observar no fueron ajenos los grupos que ostentaban la representación política pechera, generó posteriormente una enérgica respuesta por parte del “común” y de ciertos sectores de la oligarquía en razón del agravio que, una vez más, se cometía tanto contra los segmentos sociales económicamente más débiles como contra la hacienda concejil en caso de que la villa hubiese de abonar los pechos de los apaniaguados con cargo a los bienes de “propios”, situación que terminó facilitando la limitación de la exención únicamente a cuatro profesionales (el relojero, el marido de la “ensalmadera”, el odrero y el tinajero) establecida por el concejo el 13 de julio de 1492⁷⁷. El ejemplo constituye una preciosa muestra de cómo las posiciones de la oligarquía dirigente y los pecheros no siempre se concebían de forma monolítica, pudiendo existir casos en los cuales se producían rupturas en las filas de ambos grupos y fisuras en su acción, de las cuales eran protagonistas lo que algún autor ha denominado “grupos fluctuantes”⁷⁸.

En definitiva, todos los ejemplos mostrados no hacen sino ponernos en la pista de la capacidad demostrada por parte de las fuerzas socio-políticas presentes en algunas de las principales poblaciones del área neocastellana a la hora de establecer un diálogo en relación a la plasmación efectiva del cuerpo local de obligados a pagar la contribución de la Hermandad. De esta forma, tal y como ha señalado J.M. Monsalvo, por un lado, buena parte de las decisiones regias en materia impositiva llegaban a instancia de parte o como resultado de la necesidad de solventar conflictos desarrollados en el seno de los concejos, mientras que, por otro, los propios grupos pecheros lograron plantear sus reclamaciones fisca-

75. LACM, vol. I, pág. 173.

76. LACM, vol. II, pág. 324.

77. LACM, vol. II, págs. 349-350. Todavía en diciembre de 1495 Sancho, odrero, disfrutaba de su exención del pago de la Hermandad como excusado de la villa. LACM, vol. III, pág. 199.

78. Se trata de algo ya apuntado por José María Monsalvo Antón, “La participación política...”, art. cit., págs. 41-44.

les ante las autoridades concejiles representadas en el regimiento, solventadas a menudo de forma favorable a los intereses del “común” o, al menos, atendidas en parte por la oligarquía que detentaba el gobierno urbano⁷⁹.

MODELOS RECAUDATORIOS: SISAS, BIENES DE PROPIOS Y REPARTIMIENTOS

Una vez abordada la caracterización social de los grupos obligados a sufragar la contribución de la Hermandad, los discursos en los cuales se apoyaba, y la problemática que la definición del cuerpo de contribuyentes generaba en el marco de la vida política de los concejos del área de estudio, consideramos fundamental precisar los modelos recaudatorios establecidos para sufragar el tributo hermandino por cuanto se trata de uno de los elementos a través de los cuales se manifestó con mayor rotundidad el ideario tributario defendido por cada segmento socio-político, así como el impacto ejercido por la fiscalidad regia en la articulación de las relaciones políticas locales en virtud de la transferencia de la gestión hacendística de las cargas realizada en favor de los concejos y, especialmente, de los cambios introducidos en los sistemas contributivos⁸⁰.

Como ya ha quedado apuntado, desde el primer momento la responsabilidad de llevar a cabo el cobro de la contribución quedó en manos de los concejos, al igual que venía sucediendo con los antiguos “pedidos” y “monedas” otorgados hasta el momento por las Cortes castellanas⁸¹. Según señalaba el ordenamiento de 1478 estos serían los encargados de organizar, contando teóricamente con el consentimiento de las juntas provinciales de la Hermandad, los mecanismos de percepción más acordes a sus intereses, siguiendo procedimientos como el repartimiento o el establecimiento de sisas sobre determinados productos de consumo que, más allá de formar parte de la praxis hacendística tradicional de los concejos castellanos, contaron con una sanción explícita en la legislación hermandina reconocida por la Monarquía⁸². Las leyes de Torrelaguna de 1485, que recogen la experiencia acumulada a lo largo de los primeros años de andadura

79. José María Monsalvo Antón, “Gobierno municipal...”, art. cit., págs. 466-467 y 475-478.

80. Antonio Collantes de Terán Sánchez, “Fiscalidad de Estado y concejos en el reino de Sevilla durante el reinado de los Reyes Católicos”, en Denis Menjot, Manuel Sánchez Martínez (dirs.), *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*, Madrid, Casa de Velázquez, 2006, págs. 117-131.

81. Adelina Romero Martínez, “Proceso recaudatorio y mecanismos fiscales en los concejos de la corona de Castilla”, *Anuario de Estudios Medievales*, 22 (1992), págs. 739-766; *idem*, *Fisco y recaudación. Impuestos y sistemas de cobro en la Castilla Medieval*, Granada, Grupo Editorial Universitario, 1999.

82. José María Sánchez Benito, Yolanda Guerrero Navarrete, “El proceso constituyente...”, art. cit., pág. 694.

de la institución, se encargaron de sancionar las diferentes formas de percepción del cupo repartido a cada localidad ya puestas en marcha —repartimiento, recurso a los bienes de propios, y sisas⁸³— al tiempo que trataban de poner coto a diversos fraudes, entre ellos el empleo de las vías articuladas para pagar el tributo hermandino en la financiación de otros gastos y deudas concejiles⁸⁴.

En este sentido, como se viene sosteniendo tradicionalmente, la elección de un determinado modelo recaudatorio venía condicionada, en primer lugar, por la estructura económica de cada localidad. Por un lado, hay que considerar que el establecimiento de sisas e imposiciones sobre el precio de aquellos productos que tenían garantizada una elevada demanda solo resultaba viable en aquellos núcleos —ciudades y villas fundamentalmente— que contaban con una economía mercantil suficientemente sólida asociada a niveles elevados de consumo. Por el contrario, en las áreas rurales aparece con mayor frecuencia el sistema de repartimiento en virtud de las limitaciones comerciales existentes en estos espacios, asociadas a una menor densidad demográfica y al mayor impacto que tenían en su economía el autoconsumo y formas de transacción como el trueque, aunque esta afirmación exige de matizaciones regionales, pues en algunos concejos rurales se terminó optando, como veremos, por el establecimiento de sisas⁸⁵.

No obstante, más allá de los fundamentos económicos señalados, en la implantación de uno u otro sistema también jugaban un papel relevante los intereses expresados por los distintos grupos sociales en función del modelo fiscal y el ideario político que defendían. De esta forma, al menos en el territorio de estudio, las oligarquías concejiles representadas en el regimiento abogaron de forma generalizada por la implantación del sistema de repartimiento que, más allá de limitar la posibilidad de gravar a grupos exentos del pago de la contribución, a los cuales por otra parte solían pertenecer los dirigentes urbanos, facilitaba un control mucho más directo sobre la tributación habida cuenta de que los padrones elaborados para el reparto de la carga habitualmente debían ser ratificados por

83. Una de las leyes de la Hermandad aprobada en la junta de Torrelaguna señalaba a este respecto lo siguiente: “Otrosy mandamos que los dichos conçejos e cada uno d’ellos paguen e puedan pagar la contribución de la dicha Hermandad fazyendo repartymiento entre sy o sacándolo de los propios e rentas de los tales conçejos e ynpuñiendo entre sy a las sisas que basten para pagar lo que es a su cargo para lo qual todo les damos liçençia e facultad”. AGS, RGS, mayo de 1489, f. 53. La ley también se inserta AGS, RGS, mayo de 1495, f. 78.

84. *Cuaderno de las leyes nuevas de la Hermandad de los Reyes Católicos*, Galiano Sierra (ed.), Madison, Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1991. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Banco de datos (CORDE) [en línea]. Corpus diacrónico del español. <http://www.rae.es> [30/10/2013].

85. Miguel Ángel Ladero Quesada, *La Hermandad de Castilla...*, op. cit., pág. 36. Antonio Collantes de Terán Sánchez, “Les villes dans le système fiscal du royaume de Castille (XIIIe-XVe siècle)”, en *L’impôt dans les villes de l’Occident méditerranéen, XIIIe-XVe siècle. Colloque tenu à Bercy les 3, 4, et 5 octobre 2001*, Paris, Comité pour l’histoire économique et financière de la France, 2005, págs. 348-349.

los poderes dominantes. Por ello los regimientos urbanos trataron de impedir en muchos casos el establecimiento de imposiciones indirectas, preferidas por los grupos integrados en el “común” de pecheros, o al menos de establecer mecanismos de control sobre las imposiciones, los sistemas de gestión, y sus rendimientos⁸⁶. En este sentido, la falta de poder decisorio del “común” de pecheros en relación a la contribución hermandina se vio compensada en muchos casos por la atención prestada por la Corona a sus peticiones de desagravio, expresadas por vías legales y judiciales, situación que generaba, como se comprueba en muchos de los casos analizados, una conexión “simbiótica” entre el poder real —interesado en agilizar la percepción tributaria— y la “comunidad”, sobre la cual se asentó en buena parte la gobernabilidad en la Castilla de fines del siglo XV⁸⁷.

1. El cobro de la contribución ordinaria a partir de sisas e imposiciones

El debate teórico en torno a la idoneidad de las imposiciones o sisas como mecanismo contributivo, y sus implicaciones en el ámbito económico y político, no parece haber tenido en Castilla un desarrollo discursivo hasta mediados del siglo XV. Para ese momento, autores como Francesc Eiximenis (capítulo 146 del *Dotze de lo Crestià*, 1385) ya venían defendiendo en la Corona de Aragón desde fines del siglo XIV posturas favorables al desarrollo en el medio urbano de una fiscalidad moderada de tipo indirecto, complementada con otros recursos adicionales, habida cuenta de que las imposiciones sobre el pan, el vino y otros productos de consumo resultaban más imperceptibles para el contribuyente que las exacciones de carácter directo. Más allá del grado de consciencia del minorita en relación a lo que J.M. Carretero Zamora denomina el “componente psicológico” del hecho fiscal, que tiende a hacer más llevaderas las imposiciones indirectas⁸⁸, a pesar de que estas incidían de forma más directa en los sectores sociales más desfavorecidos en tanto la compra de productos básicos constituía uno de los gastos principales de sus presupuestos familiares⁸⁹, interesa también

86. Reflexiones sobre los intereses políticos que se ocultaban tras el debate en torno al tipo de sistema impositivo (directo o indirecto) en Miguel Ángel Ladero Quesada, “Las haciendas concejales en la Corona de Castilla. Una visión de conjunto”, en *idem*, *La Hacienda Real de Castilla (1369-1504)*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2009, págs. 729-730.

87. José María Monsalvo Antón, “Gobierno municipal...”, art. cit., págs. 475-478.

88. Juan Manuel Carretero Zamora, “Los concejos castellanos y el régimen señorial ante la Real Hacienda: la gestión de los servicios (1500-11556)”, en Ernesto García Fernández, Imanol Vitores Casado (eds.), *Tesoreros, “arrendadores” y financieros en los reinos hispánicos: la Corona de Castilla y el reino de Navarra (siglos XIV-XVII)*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 2012, pág. 203.

89. Máximo Diago Hernando, “La política fiscal del común de pecheros de Soria en el siglo XV y primeras décadas del XVI”, *Anuario de Estudios Medievales*, 22 (1992), pág. 839.

resaltar los vínculos entre la fiscalidad y realidades económicas, como el comercio, presentes en el discurso de Eiximenis, que abogaba claramente por moderar la exacción a fin de no dañar la actividad de los mercaderes, considerada como la “vida de la cosa pública”⁹⁰.

En el caso castellano hay que esperar hasta el ya mencionado memorial de Profet el Nasci (ca. 1453) para encontrar una argumentación en defensa de la imposición indirecta basada en parámetros de carácter económico, a pesar de que este tipo de fiscalidad ya contaba con un largo recorrido en la práctica hacendística concejil, rastreable desde al menos el siglo XIII. En este sentido, como ya tuvimos la oportunidad de señalar, el judío abogaba por sustituir los servicios de Cortes y las alcabalas por una imposición sobre las ventas de sebos y cueros, cuyos precios no podrían verse alterados al alza, cobrada por las ciudades para sufragar un cupo tributario local calculado a razón de 300 mrs anuales por vecino. A su entender la aplicación de este sistema permitiría reducir la carga tributaria pagada hasta el momento en concepto de alcabalas por unos vendedores que, para evitar pérdidas, terminaban repercutiendo el gravamen en el precio de sus productos. Por otra parte, la supresión de alcabalas y de “pedidos” y “monedas”, estos últimos percibidos a partir de mecanismos contributivos directos, también era susceptible de mejorar la capacidad adquisitiva de los pecheros pues “asy en pagar los dichos tresientos maravedis non pagarian cosa ninguna que lo satisface en todas las cosas de sus mantenimientos e necesidades que han de comprar por ser francas de alcavalas, quanto más ser francos los pecheros de pedidos e monedas”. Finalmente, el financiero judío defendía la validez del sistema expuesto en su arbitrio pues “en dar el dicho cuero e sebo al dicho Concejo para ayuda a pagar el dicho pedido no rescibe perjuicio ome vivo salvo tan solamente el que tiene el ganado para vender”, mientras que el pago de la alcabala generaba una superposición acumulativa de gravámenes sobre un mismo producto a lo largo de sus distintas fases de comercialización (venta de ganado al por mayor, venta por menudo, venta de cueros...)⁹¹.

Dejando al margen el discurso establecido en torno a las virtudes inherentes a la imposición indirecta, en el cual como vimos también participó Diego de Valera con una motivación mucho más política, lo cierto es que el cobro de la nueva contribución de la Hermandad desde 1478 favoreció la implantación,

90. Sobre el pensamiento fiscal y hacendístico de Eiximenis ver Pere Verdés i Pujuan, “Fiscalidad urbana y discurso franciscano en la Corona de Aragón (s. XIV-XV)”, en Massimo Carlo Giannini (ed.), *I linguaggi della fiscalità nell'Europa cattolica*, Roma, Viella (en prensa); *idem*, “La teoría del gasto público en la Corona de Aragón: el Dotzè del Cestia (1385)”, en Ángel Galán Sánchez y Juan Manuel Carretero Zamora (eds.), *El alimento del Estado y la salud de la República: orígenes, estructura y desarrollo del gasto público en Europa (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 2013, págs. 73-96. Agradezco al Dr. Verdés su amabilidad al permitirme consultar ambos trabajos “en prensa”.

91. Salvador de Moxó y Ortiz de Villajos, “Los cuadernos...”, art. cit., págs. 379-380.

previa licencia regia, de nuevas sisas concejiles en una diversidad de espacios (Marquesado de Villena, Sevilla, Segovia, Soria, Zamora, Burgos)⁹². Como señala con acierto A. Collantes de Terán para el caso sevillano, extrapolable al conjunto de la Corona castellana, se trataba de una importante novedad en el ámbito de las relaciones fiscales sostenidas entre Monarquía y concejos, pues era la primera vez que este sistema contributivo se extendía al pago de una carga regia extraordinaria, considerada en aquel momento como sustitutiva de los servicios de Cortes⁹³. Sin duda este interés de la Corona en facilitar la extensión de las imposiciones obedecía a la mayor facilidad que dicho sistema generaba a la hora de abonar la deuda tributaria, que podría ser adelantada por los concejos una vez acordado un precio de arrendamiento con los agentes financieros encargados de recaudar la imposición establecida. No obstante, el sistema generó una reacción adversa en diferentes grupos sociales, exceptuados hasta el momento de pagar. De este modo, aunque los ordenamientos de las Juntas de Pinto-Madrid (1478) y Torrelaguna (1485) seguían reconociendo como exentos de contribuir en estas imposiciones a eclesiásticos, hidalgos, exentos y forasteros, la propia legislación advertía a estos grupos —especialmente a eclesiásticos e hidalgos— de cualquier intento de resistencia a la implantación del sistema, síntoma inequívoco de que en general no era de su agrado⁹⁴.

92. Ver por ejemplo su aplicación en otros ámbitos de Castilla como Murcia o ciertas villas del Marquesado de Villena (Chinchilla, Albacete, Almansa). José Damián González Arce, *La fiscalidad del Señorío de Villena en la Baja Edad Media*, Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses Don Juan Manuel, 2002, págs. 202-212. En la ciudad de Segovia también quedó establecida una sisa, mientras que la tierra pagaba la contribución mediante repartimiento. María Asenjo González, *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del medievo*, Segovia, Excm. Diputación de Segovia, 1986, págs. 525-526. También en Burgos se observa la misma dinámica. Liciniano Serrano, *Los Reyes Católicos y la ciudad de Burgos*, Madrid, Instituto Jerónimo Zurita, 1943, págs. 170-175. En Soria, desde 1492 se estableció una sisa para pagar las lanzas de la Hermandad, solicitada por el “común” una vez que tras la expulsión de los judíos los pecheros tuvieron que hacerse cargo del cupo de 20.000 mrs que había pagado hasta ese momento la aljama hebrea. Máximo Diago Hernando, “La política fiscal...”, art. cit., págs. 838-839. Finalmente, también en Zamora la sisa fue el mecanismo empleado para financiar la Hermandad. Manuel Fernando Ladero Quesada, *La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos. Economía y Gobierno*, Zamora, Instituto de Estudios Zamoranos “Florián de Ocampo”-Diputación de Zamora, 1991, pág. 244. Por otra parte, ya se habían aplicado sisas para financiar los gastos de las Hermandades configuradas con anterioridad a 1476. Por ejemplo, en 1468 se encontraba vigente en Guadalajara y su tierra una “inposición” para financiar la Hermandad, restaurada por Enrique IV en 1464, que, entre otros productos, afectaba a la venta de leña en la tierra. AMG, doc. 133014. Las cuestiones referidas al establecimiento de la Hermandad de ciudades durante el reinado enriqueño han sido analizadas por José María Sánchez Benito, “Observaciones sobre la Hermandad...”, art. cit., págs. 210-227.

93. Antonio Collantes de Terán Sánchez, “Fiscalidad de Estado...”, art. cit., pág. 127.

94. José María Sánchez Benito, Yolanda Guerrero Navarrete, “El proceso constituyente...”, art. cit., pág. 693. Celestino López Martínez, *La Santa Hermandad...*, op. cit., pág. 56. La ley aparece recogida, por ejemplo, en AGS, RGS, mayo de 1489, f. 26. La exención de los forasteros, no obstante, no quedó incluida en la legislación inicial aprobada por la Junta de Pinto-Madrid de 1478.

a) *Imposiciones y forasteros*

El cumplimiento de estas exenciones y la limitación de los posibles fraudes a ellas asociados no siempre resultó fácil. En primer lugar, la dispensa del pago de sisas disfrutada por los forasteros, especialmente si estos eran mercaderes, dio lugar a frecuentes tensiones y conflictos nacidos del interés de muchos concejos por rebajar la presión fiscal a vecinos y moradores a costa de los foráneos⁹⁵. En este caso, la mayor parte de las demandas presentadas por comerciantes contra los concejos que intentaban gravar sus mercancías fueron resueltas por la Corona de forma favorable a los primeros, pues los reyes eran conscientes de la necesidad de hacer cumplir las leyes destinadas a eliminar trabas a la actividad comercial en el marco de una política que buscaba unificar, en lo posible, el espacio económico castellano y fomentar las actividades de intercambio, fuente de riqueza para el Reino y principal mecanismo ordinario —e incluso extraordinario— de sustento financiero de la Monarquía⁹⁶.

De esta forma, los mercaderes quedaron exentos del pago de imposiciones sobre los productos vendidos en las localidades donde acudían, pues ya satisfacían la contribución de la Hermandad —mediante el procedimiento que fuese— en sus lugares de residencia, y lo contrario habría supuesto gravarles por partida doble. Por ejemplo, el importante mercader y financiero de Almagro García de Pisa elevaba en nombre de la compañía que lideraba una solicitud de amparo a los reyes después de que los concejos de Sevilla, Jerez y Carmona hubiesen optado por gravar con diferentes imposiciones las mercancías que pasaban o se mercaban en estas ciudades⁹⁷, no pudiendo hacerlo pues él ya pagaba la contribución de la Hermandad en Almagro, su localidad de origen. En su respuesta, dada en septiembre de 1484, los reyes declaraban el obligado cumplimiento de las leyes aprobadas por Enrique IV en las Cortes de Ocaña (1469) y de Santa María de Nieva (1473) —ratificadas en las Cortes de Toledo de 1480— que vetaban el establecimiento de nuevas imposiciones y derechos sobre mercancías, más allá de los percibidos tradicionalmente⁹⁸. Del mismo

95. Esta circunstancia ha sido apuntada para el caso sevillano por José María Navarro Sáinz, “Aproximación al estudio de la Hermandad General bajo los Reyes Católicos en Sevilla y su tierra (1477-1498)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 33 (2006), pág. 474. Antonio Collantes de Terán Sánchez, “Fiscalidad de Estado...”, art. cit., págs. 129-130.

96. Miguel Ángel Ladero Quesada, “Política económica de Isabel la Católica”, en Hilario Casado Alonso, Antonio García-Baquero González (eds.), *Comercio y hombres de negocios en Castilla y Europa en tiempos de Isabel la Católica*, Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2007, págs. 181-209.

97. En Carmona la imposición ascendía a 10 mrs por cada carga, mientras que en Jerez denunciaba el cobro de un gravamen del 12,5 % sobre el precio de las mercancías vendidas.

98. AGS, RGS, septiembre de 1484, f. 3. La ley se refiere fundamentalmente a los derechos establecidos sobre el ganado, aunque también se hace relación a otras mercancías. *Cortes de los*

modo, en agosto de 1488 los reyes se dirigían a su contino Sancho de Arenas instándole a hacer cumplir, como juez ejecutor, las leyes referidas a la Hermandad en respuesta a la denuncia presentada ante el Consejo de la Hermandad por el concejo de Alcázar de Consuegra —a instancias del carnicero Pedro Martín Monino— en razón del establecimiento en el Campo de Criptana de una sisa sobre las mercancías y bienes comercializados en la villa, que también afectaba a los vendidos por los “estrageros” —léase forasteros—⁹⁹. El mismo problema expresaron ciertos mercaderes vecinos de Toledo, a los cuales tanto el concejo de Córdoba como el de Baeza habían cobrado ciertos derechos “de ynposición [...] estando lo tal proveydo e defendido por la leyes de la dicha Hermandad”¹⁰⁰. De nuevo, los toledanos Martín Alonso de San Vicente y Pedro del Sueldo, denunciaban antes de marzo de 1495 en su nombre y en el de otros mercaderes de Toledo, al concejo de Carmona, refractario a cumplir la legislación, por el establecimiento de una sisa sobre sus mercancías¹⁰¹. Caso muy distinto era el de aquellos contribuyentes que, para excusarse del pago de la contribución, tanto si esta era cobrada mediante sisa como si se percibía por repartimiento, alegaban cambios en su vecindad. La estrategia fue denunciada por los procuradores madrileños que acudieron a la Junta General celebrada en Aranda de Duero en enero de 1488 donde defendieron la necesidad de que

antiguos reinos de León y de Castilla, Madrid, Real Academia de la Historia, 1882, vol. IV, Cortes de Toledo de 1480, petición 90, págs. 172-175.

99. Se ordenaba la restitución de los bienes tomados en el Campo de Criptana a los vecinos de Alcázar de Consuegra, además de la eliminación de la sisa. Sancho de Arenas debería estar en dicho cometido veinte días, por el cual percibiría un salario de 200 mrs diarios abonados por las villas del Campo de Criptana. Las penas establecidas serían entregadas al obispo de Málaga, limosnero de los reyes. AGS, RGS, agosto de 1488, f. 75. El 15 de diciembre del mismo año los reyes mandaban restituir a la villa del Campo de Criptana las prendas que hubiese llevado Sancho de Arenas como juez ejecutor en razón del incumplimiento de las leyes de la Hermandad y las cartas dadas por los reyes para que la sisa fuese eliminada. Las penas habían ascendido a 20.000 mrs, el salario del ejecutor a 4.000 mrs, y los gastos ocasionados por expedir las cartas a 3.000 mrs. La conmutación de las penas, a excepción del salario del juez ejecutor, se haría a cambio de la supresión de la sisa “obligándose [la villa] de non lo poner más sobre los estrangeros”. AGS, RGS, diciembre de 1488, f. 84.

100. Provisión para Alfonso Enríquez, corregidor de Baeza, dada en Jaén el 26 de mayo de 1489 para que hiciese cumplir las leyes de la Hermandad referidas a la imposición de sisas sobre forasteros. AGS, RGS, mayo de 1489, f. 53. Provisión similar en relación a Córdoba, dada el 1 de junio de 1489 en AGS, RGS, junio de 1489, f. 97.

101. AGS, RGS, marzo de 1495-I, f. 68. En defensa de su derecho alegaban que “segund las leyes de la Hermandad d’estos nuestros reynos las personas forasteras son francos de pagar e contribuir en las sysas e repartimientos de la contribuyçión de la Hermandad porque en la çibdad de Toledo sobredicha, donde son vezinos, lo paga y en esa dicha villa [Carmona] lo quieren constreñir e apremiar a que contribuya y pague en la dicha Hermandad”.

aquellos “que se van de un lugar a otro” pechasen “donde así se fueren” de forma que “non se carguen donde non bivieren en lo de la Hermandad”¹⁰².

b) La pugna oligarquía-“común” en torno a las sisas

En lo que atañe a los grupos privilegiados, el cumplimiento de las exenciones se establecía a partir del control de las ventas de los productos sobre los cuales se establecía la imposición, que habitualmente eran la carne y el pescado. Ello exigía una adaptación de las condiciones y puntos de comercialización para facilitar, por ejemplo, la diferenciación entre las compras realizadas por los contribuyentes en nombre de individuos exentos del pago de sisa de las llevadas a cabo a nivel particular por estos mismos. En este sentido, los abusos y fraudes podrían encontrar solución en la concesión de licencias de establecimiento de tablas de carne y pescado apartadas según la condición pechera o exenta del comprador (sistema de “doble tabla”), lo cual también era susceptible de afectar a los compromisos suscritos por los “obligados” al abasto de estos productos. Por ejemplo, los “onbres buenos pecheros” de Madrid obtuvieron en 1483 licencia regia para tener carnicería y pescadería aparte donde podrían echar sisa para financiar el pago de la contribución de la Hermandad y de otros pechos¹⁰³, finalmente establecida en un maravedí por cada libra de pescado y cada arrelde de carne vendido¹⁰⁴. Dicha licencia fue renovada en años sucesivos. Así, en marzo de 1488 el procurador del “común” de la villa presentaba ante el concejo una nueva licencia regia, librada por el Consejo de la Hermandad —renovada por lo que parece para 1489¹⁰⁵—, para que los pecheros pudiesen tener carnicería y pescadería aparte, situada en el arrabal de Santa Cruz, por acuerdo del concejo con los carniceros y pescaderos. No obstante, se hacía especial hincapié en la necesidad de que el arrendamiento del abasto de dichos establecimientos fuese realizado ante el regimiento de la villa y su escribano en los precios en que lo tomase el “obligado de la Villa” o más bajos, con objeto de que los precios establecidos por este último no se viesan incrementados¹⁰⁶. Se aceptaba, de este modo, cierta intervención del “común” en aspectos fiscales y relacionados con

102. LACM, vol. II, pág. 98. La misma dinámica se observa en Sevilla, donde muchos vecinos rurales intentaban hacerse pasar por vecinos de Sevilla con objeto de ocultar mejor sus bienes. José María Navarro Sáinz, “Aproximación al estudio de la Hermandad General...”, pág. 472.

103. Dicha licencia fue presentada el 18 de abril de 1483 ante el concejo por Juan de Pascual Fernández, procurador de los “onbres buenos pecheros” de la villa y su tierra, que solicitaba fuesen señaladas la carnicería y pescadería donde se podría establecer la sisa. LACM, vol. I, pág. 234.

104. LACM, vol. I, pág. 246.

105. LACM, vol. II, pág. 150.

106. LACM, vol. II, pág. 107. Esto último tiene su explicación en la posibilidad de que una subida en el precio pagado por el obligado de los pecheros contagiase el precio establecido por el obligado general de la villa, y repercutiese en perjuicio de los grupos exentos.

el abastecimiento, pero siempre bajo el control y la condicionalidad establecida por la oligarquía representada en el regimiento.

En otras localidades la autorización fue más difícil de lograr, al menos en los términos expresados inicialmente por el “común”. Por ejemplo, la licencia otorgada por el rey en diciembre de 1485 a Ciudad Real, a petición de los mismos “omes buenos pecheros”, se refería a la posibilidad de establecer sisa sobre la carne y el pescado consumidos por los contribuyentes obligados al pago de los repartimientos extraordinarios y la contribución ordinaria. No obstante, y a pesar de que la solicitud de los pecheros —que consideraban mucho más gravoso el sistema de repartimiento—, también se refería a la posibilidad de tener “carnicería e pescaderya aparte”, el rey vetaba cualquier innovación o “mudança” en dichos establecimientos así como en la normativa referida a los exentos¹⁰⁷.

En otros casos los contribuyentes vieron satisfecho su deseo de contar con puntos de venta diferenciados a partir de la denuncia de fraudes en el pago de la Hermandad, tal y como se constata en Ocaña, donde los “buenos omes pecheros” rechazaban antes de 1498 la exención disfrutada por muchos contribuyentes que “por estar allegados a cavalleros toman la dicha carne e pescado syn pagar sysa nin otros derechos”, franqueza también extendida a los parientes de estos grupos. Esta ampliación ilegal de la exención perjudicaba notablemente a los restantes grupos obligados al pago, especialmente a los pobres y “los que poco pueden”, pues la bajada en los niveles de recaudación derivada del fraude sistemático siempre podría llevar aparejado un incremento del tipo porcentual establecido, mucho más difícil de sobrellevar para la población dotada de menos recursos, especialmente si tenemos en cuenta que estos gravámenes se establecían sobre productos de primera necesidad. En este sentido, el nombramiento apartado en Ocaña —tal y como sucedía en Madrid— de personas encargadas del suministro de carne y pescado de forma exclusiva y separada para los pecheros autorizado por los reyes el 13 de marzo de 1498 era una manera de solventar el problema en virtud de la posibilidad de pactar unas condiciones particulares con los “obligados” destinadas a reducir los precios de venta y tener así un mayor margen de maniobra de cara a una hipotética subida del tipo porcentual de la imposición¹⁰⁸. La consecuencia lógica, además de que los pecheros comerían teóricamente la carne y el pescado más barato, era el reconocimiento por parte de la Corona de una mayor autonomía a los estratos sociales integrados en el “común”, que obtenían a partir de la reclamación fiscal argumentada en la noción de “bien común” nuevas cotas de autonomía en aspectos significativos de la vida urbana como el abasto urbano o la gestión impositiva¹⁰⁹.

107. Documento (1485-12-17. Alcalá de Henares) inserto en AGS, RGS, marzo de 1486, f. 69.

108. AGS, RGS, marzo de 1498, f. 261.

109. El reconocimiento de atribuciones en materia fiscal al “común” de pecheros y su capacidad para establecer políticas fiscales ha sido puesta de manifiesto para el caso soriano. Máximo Diago Hernando, “La política fiscal...”, art. cit., págs. 821-852.

De hecho, según nuestra interpretación, esta pudo ser la razón última de las resistencias planteadas por las oligarquías y grupos dirigentes de algunos concejos a autorizar muchas de las sisas aceptadas por la Corona, a pesar de que los motivos alegados encontrasen en ocasiones fundamento a partir de argumentos de matriz económica que esconden un trasfondo de conflictividad política latente explicitado ante el hecho fiscal. Esta pugna más o menos sorda entre las oligarquías, por un lado, y los grupos dirigentes del “común”, por otro, resulta muy evidente en localidades como Madrid o Ciudad Real. En la primera los regidores Luis de Alcalá y Juan Zapata impidieron, a pesar de la licencia regia, el arrendamiento de la sisa de los “onbres buenos pecheros” echada por un año contado desde la Pascua de Resurrección de 1484 alegando “grand perjuizio desta dicha Villa” y de sus regidores, caballeros y escuderos¹¹⁰. Por su parte, los regidores e hidalgos de Ciudad Real también mostraron su rechazo a la imposición autorizada por la Corona en diciembre de 1485 ya que, a su entender, no “se podía nin debía echar la dicha sysa syn entender en ello la justiciã y regidores de la dicha çibdad” en virtud de la pérdida de competencias que de ello se seguía, pues el sistema de “repartimiento” —que era el preferido por estos grupos— requería, tal y como señalaban, de su aprobación por parte de la oligarquía que detentaba el poder urbano¹¹¹. Para justificar esta postura se acudió, empero, a los siguientes argumentos, que inicialmente no lograron modificar la disposición dada por los reyes, cuyo cumplimiento fue reiterado el 6 de marzo de 1486:

- En primer lugar la necesidad de que la contribución se pagase por “repartimiento” según la hacienda de cada pechero, mecanismo que, aunque a simple vista pudiera parecer más justo, en el fondo resultaba lesivo a los grupos más desfavorecidos en función de la carencia de progresividad del sistema por el cual se articulaban habitualmente los tramos fiscales.
- Asimismo, el perjuicio que se ocasionaba a los grupos exentos a la hora de eludir el pago de la sisa, pues tanto si esta quedaba establecida en “carneçería apartada” como si se imponía “junta con las otras”, muchos de estos grupos “non sabryan en qual tabla estava echada la dicha sysa”.
- Finalmente, una vez más el supuesto interés por salvaguardar a los grupos más desfavorecidos de una presión fiscal excesiva era instrumentalizado con objeto de justificar el modelo fiscal preferido. En este sentido la oligarquía defendía la mayor equidad del sistema de “repartimiento”, según

110. Actitud denunciada por el procurador del “común” Juan de Pascual Fernández ante el concejo el 31 de marzo de 1484. LACM, vol. I, pág. 308.

111. Así queda expresado en otro documento que resume los argumentos utilizados por los regidores e hidalgos de Ciudad Real. AGS, RGS, abril de 1486, f. 49.

el cual los pobres apenas pagarían 30 o 40 mrs, mientras que “por sisa les cabrya mucho más”¹¹².

Ante la disputa existente entre los “omes buenos pecheros” y la oligarquía representada por el regimiento, los reyes, previa consulta en el Consejo Real, terminaron optando, según provisión dada el 2 de abril de 1486, por una solución de consenso basada una vez más en la apertura de cauces de participación a los representantes del “común” que no implicasen una autonomía absoluta en materia fiscal lesiva a los intereses de la oligarquía. Para ello se ordenaba a la justicia y regidores de Ciudad Real concertar “juntamente con las personas del común que suelen y acostunbran entender en las semejantes cosas” las decisiones relativas a la sisa establecida sobre la carne y el pescado, una vez examinada la cuantía de la contribución y los repartimientos de peones y otras cosas. Por otro lado, los regidores deberían facilitar el arrendamiento en pública almoneda de las carnicerías “a quien más barato diere la carne, aunque sea de parte de los pecheros” con objeto de evitar ciertos fraudes denunciados por estos últimos, probablemente relacionados con la conformación de monopolios en manos de los poderosos tendentes a la fijación de precios de venta abusivos. No obstante, se establecían también las siguientes condiciones orientadas a salvaguardar las exenciones disfrutadas por los grupos privilegiados:

- Los carniceros “non obligados” —quizás en referencia a los vendedores del producto ajenos al régimen de monopolio que solía regir el abastecimiento— serían “todos unos”, es decir, no podría existir un apartamiento en las carnicerías, de forma que si un exento desease comprar la carne en que estuviese echada la sisa, esta debería serle retirada. En este sentido, y en previsión de que la sisa pudiese quedar establecida a partir de alteraciones en los pesos y medidas, todos los carniceros estarían obligados a tener pesas que garantizasen la exención de los privilegiados.
- De la misma forma, los pecheros que desearan comprar carne en las tablas señaladas para los hidalgos pagarían la sisa, para lo cual los carniceros estarían de nuevo obligados a tener pesas para ello, de forma que “igualmente cada uno pueda comer de la carne que quesyere”¹¹³.

A pesar de la solución de compromiso alcanzada, relativamente favorable a los intereses del “común”, la batalla en torno al cobro de la sisa no se dio por concluida aquí, pues faltaba todavía delimitar de forma clara la instancia urbana —el “común” o el regimiento— encargada de gestionar el rendimien-

112. AGS, RGS, marzo de 1486, f. 69.

113. AGS, RGS, abril de 1486, f. 49.

to de la imposición. El conflicto no tardó en aparecer. Apenas dos años más tarde Antón Paniagua, denunciaba en nombre de los jurados de Ciudad Real los intentos de apropiación de los ingresos procedentes de la sisa de la carne y pescado llevados a cabo por parte de los regidores pues “se an entremetido e entremeten en les querer sacar el dinero de su poder e ponello de su mano donde ellos quieren por tener poder para fazer d’ello lo que bien les viniere”. Ello a pesar de que, según declaraba el jurado, desde tiempo “inmemorial” el resultado de la recaudación, tanto de pechos como de sisas, había permanecido en poder del procurador del “común” y de los jurados para su desembolso en “las cosas que fueren nesçesarias”, después de lo cual se daba cuenta de la gestión al regimiento, relegado a un papel de mero observador en todo el proceso. Este nuevo intento del regimiento por frenar las potestades hacendísticas asumidas de forma legal o extralegal por los dirigentes pecheros, reconocido en primera instancia por la justicia urbana aunque no por los reyes¹¹⁴, encontraba explicación a ojos de los “hombres buenos” de Ciudad Real en el interés de la oligarquía de caballeros por mermar la capacidad económica del “común” a la hora de denunciar ante la Corona los agravios cometidos por la élite dominante local¹¹⁵.

La misma pugna entre los distintos segmentos sociales urbanos por ejercer el control de las sisas se observa también en Guadalajara, donde en marzo de 1494 los reyes comisionaban al licenciado de Sahagún para que entendiese en la demanda planteada por el “común” en razón de la negativa de los recaudadores y oficiales de la ciudad para que los “hombres buenos” pudiesen establecer sisa en las tablas de carne y pescado que deseasen “y en todas las otras cosas que quisyesen poner” para sufragar la Hermandad. En este caso, el “común” de Guadalajara había obtenido de los reyes licencia para establecer “una tabla o dos de carneçerías” apartadas según se contenía en una carta presentada en el concejo el 11 de abril de 1485. Ya en este momento, los regidores consideraron la resolución adoptada como “cosa muy nueva e de gran perjuizio a la çibdat”¹¹⁶. Por ello, dos días más tarde el regimiento caracense articulaba todo un conjunto de medidas que pasaban por el reparto de 1.000 reales para evitar

114. Los representantes del “común” denunciaron ante cierto juez que acudió a la ciudad estos intentos de apropiación. Tras la apertura de un proceso de información, el magistrado terminó declarando la legitimidad de los regidores para nombrar una persona que se hiciese cargo del resultado de la recaudación, que no podría quedar en poder del procurador y jurados. La sentencia fue apelada ante los reyes que terminaron apoyando las reivindicaciones del “común”.

115. Tal y como denunciaba Antón Paniagua, los intentos del regimiento por controlar el rendimiento de las sisas se habían producido “a cabsa que non tengan dinero con que se vengan a quejar de los agravios que ellos reçiben”. AGS, RGS, septiembre de 1488, f. 36.

116. José Miguel López Villalba, *Las actas de sesiones del concejo medieval de Guadalajara*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1997, págs. 231-232.

el perjuicio en los “propios” asociado al establecimiento de tablas apartadas; por la protesta ante los reyes, para lo cual se diputaría a dos personas con sus respectivos salarios que debían acudir a la corte; por la exposición del agravio ante el duque del Infantado, al cual se reconocía la capacidad para mediar en el conflicto¹¹⁷; y finalmente, por la revocación de cualquier poder dado a los del “común” hasta el momento¹¹⁸.

Cabe suponer que la resolución del conflicto fue finalmente favorable a los intereses del “común” caracense a decir de una nueva demanda planteada en 1494. Según parece, el nuevo conflicto tenía su origen en el incremento del consumo que esperaban los recaudadores —cabe suponer de las alcabalas de la carne y el pescado— y la oligarquía de regidores, motivado por la llegada de la corte a la ciudad pues, tal y como declaraban los reyes, “vieron que nos veníamos de los reynos de Aragón a estos nuestros reynos”¹¹⁹. Ello habría facilitado, en el cálculo interesado de la oligarquía política y financiera de la ciudad la obtención de grandes réditos económicos que no deseaban compartir con el “común”, al cual se obligó a consumir la carne y el pescado en una única tabla sobre la cual podrían establecer la sisa¹²⁰. Asimismo, en 1497 tuvieron lugar nuevas disputas, esta vez por el establecimiento de una sisa sobre la tala de los montes de la ciudad realizada por los vecinos de la cercana villa de Tendilla —señorío de don Íñigo López de Mendoza—, que enfrentó de forma violenta —se habla explícitamente de “alvoroto”— a los vecinos de la villa con los regidores¹²¹, aunque en este caso desconocemos si su destino era la financiación de la contribución de la Hermandad así como el verdadero impacto de la imposición.

c) Las “sobras” de las imposiciones para el pago de la Hermandad

La tendencia al establecimiento de sisas que se ha podido constatar trascendió los objetivos de financiación de la contribución ordinaria y repartimientos extraordinarios de la Hermandad, pues las imposiciones, que habitualmente se

117. Esta mediación es expuesta en *ibidem*, pág. 266. “En veynte e tres de junio de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años, el señor duque del Infantado dixo que el compromiso que esta çibdat puso e los del común de esta çibdat açerca que dezía el común que avía poner carnicería e lo arbitraron en manos de su señoría, que prorrogava e prorrogó el dicho compromiso e determinaçion fasta el día de Pascua de Navidad primera e en comedio de este dicho tiempo e çètera”.

118. *Ibidem*, págs. 233-234.

119. Hay que tener presente la localización de Guadalajara en pleno camino real de Aragón.

120. AGS, RGS, marzo de 1494, f. 248.

121. En marzo de 1497 los reyes se dirigían a García Ramírez, escribano del concejo de Guadalajara, y a García de Guadalajara, escribano público de la ciudad, así como a cualquier otro escribano público con objeto de que entregasen ante el Consejo Real copia autenticada de las escrituras tocantes al derecho de la ciudad a establecer una sisa sobre la leña cortada por los vecinos de Tendilla. AGS, RGS, marzo de 1497, f. 197.

arrendaban en pública almoneda, eran susceptibles de generar rendimientos por encima del total repartido, lo cual daba lugar a un sobrante destinado con frecuencia a sufragar gastos urbanos de muy diversa índole de los cuales se hacían cargo habitualmente las haciendas concejiles —por ejemplo la reparación de puertas y murallas¹²²—, cuando no terminaba en manos de los grupos que ejercían el poder urbano¹²³. Algunas instrucciones, como las dadas por los reyes a Ciudad Real en abril de 1486, incidían en la necesidad de que el sobrante no pudiese sufragar gastos diferentes a los que habían motivado la imposición —es decir, los relativos a la Hermandad, peones “y cosas de guerra”—, de forma que “se guarde de un año para otro fasta que el tiempo de la dicha Hermandad sea conplido y d’ello se faga lo que la nuestra merçed fuere”¹²⁴. Con ello se recordaba un hecho fundamental para comprender la consideración política que la Corona asignaba a estas sisas e imposiciones: aunque tanto su caracterización —especialmente en lo relativo al tipo porcentual y los productos sobre los cuales se aplicaban—, como su gestión formasen parte generalmente de las atribuciones de los grupos de poder urbanos, en última instancia la soberanía sobre el tributo recaía en la Monarquía, que no solo era el único poder capacitado legalmente para autorizar su establecimiento, sino también el encargado de marcar el destino específico de la recaudación. No obstante, la ausencia de mecanismos de control sobre los concejos —a pesar de la extensión del régimen de corregidores, que muchas veces terminaron actuando en connivencia con las oligarquías locales o según sus propios intereses—, favoreció la aparición de fraudes destapados de nuevo por el “común”.

En Ciudad Real, por ejemplo, las disputas por el control de la recaudación se decantaron inicialmente en favor del “común”, que el 10 de septiembre de 1488 veía reconocido por parte de los reyes su derecho a gastar el sobrante de la sisa, que había sido depositado en manos de su procurador y de los jurados una vez satisfecho el pago de la contribución de la Hermandad, en la financiación de sus pleitos y en otras necesidades “por manera que por falta d’ello no dexen de proseguir el bien e pro común de la dicha çibdad”¹²⁵. Esta actitud contrasta, sin embargo, con la observada en Madrid donde los “omes buenos pecheros” denunciaban en 1492 ante el Consejo Real la toma y “apro-

122. Por ejemplo, el 10 de septiembre de 1494 los reyes mandaban a Fernán Pérez de Meneses, vecino y regidor de Medina del Campo, tomar las cuentas de los propios y la sisa de 1493 y 1494 para que el sobrante de pagar la Hermandad fuese utilizado para sufragar las obras de cercas, muros, torres y puertas que se hacían de nuevo por mandato regio. AGS, RGS, septiembre de 1494, f. 136.

123. La percepción de sobras también fue un fenómeno observado en la recaudación del servicio de Cortes durante la primera mitad del siglo XVI. Ver al respecto Juan Manuel Carretero Zamora, “Los concejos castellanos...”, art. cit., págs. 205-207.

124. AGS, RGS, abril de 1486, f. 49.

125. AGS, RGS, septiembre de 1488, f. 36.

vechamiento” por parte de los regidores de la cantidad sobrante de la sisa. En este caso, en respuesta a su demanda, los reyes ordenaban el 30 de octubre del mismo año que dichas sobras quedasen en depósito de los regidores de la villa para pagar el salario del corregidor o para cualquier otra exigencia “necesaria y conplidera al bien e pro común de los omes buenos pecheros d’esa dicha villa y su tierra”, al tiempo que censuraban y prohibían su apropiación o su gasto en cualquier otra cosa salvo “para las otras neçesydades en que deven contribuir los pecheros con acuerdo de los dichos regidores”¹²⁶. En definitiva, aunque se trataba de crear un marco legitimador del papel rector reconocido a la oligarquía madrileña a la hora de determinar los conceptos del gasto a partir de su intervención como garante del “bien común”, la orden no hacía sino consolidar su dominio en materia hacendística. Ello a pesar de los intentos de los grupos dirigentes del “común” por mitigarlo, en función de su interés por acceder a nuevas cotas de poder.

No obstante, este dominio efectivo trató de ser ocultado, en ocasiones, mediante medidas fiscales de corte populista destinadas a limpiar la imagen de la oligarquía y garantizar la “paz social”, articuladas a partir de concesiones gratuitas en las que quedaba explicitada esta misma idea de búsqueda del “bien común”. A ello quizás obedeciese el interés manifestado por el regimiento madrileño en agosto de 1497, poco antes de que fuese acordada la supresión de la contribución de la Hermandad, en liberar a los pecheros del pago de la sisa sobre la carne y el pescado establecida para sufragar los 15.000 mrs que costaba acabar la obra del reloj municipal —pagada solo por los caballeros y escuderos—, “aviendo consideraçion a las grandes neçesidades que tienen los pecheros en Hermandad e los otros repartimientos que en este año tienen”¹²⁷.

Cabe preguntarse, no obstante, si las condiciones político-bélicas de aquellos años posibilitaron realmente la percepción de estas sobras, habida cuenta del notable incremento en la presión fiscal que sufrieron los castellanos durante la contienda granadina como consecuencia de los repartimientos extraordinarios de peones que se añadieron a la contribución ordinaria, cuyo montó se incrementó enormemente desde 1486¹²⁸. De nuevo el ejemplo de Ciudad Real permite algunos comentarios al respecto, tanto para el bienio 1488-1489 como para el año 1491, a partir de la evaluación del total repartido vía Hermandad y de los

126. AGS, RGS, diciembre de 1492, f. 45. No obstante, en agosto de 1493 los regidores ordenaban que se viese la cuenta del arrendamiento de la sisa de 1492 para que si sobrase algo una vez pagado lo que debían los pecheros de la contribución de la Hermandad quedase en poder de un tercero, tal y como establecía cierta carta ganada por los pecheros de Sus Altezas. LACM, vol. III, pág. 40.

127. LACM, vol. III, pág. 326.

128. Datos cuantitativos relativos a estos repartimientos en Miguel Ángel Ladero Quesada, *La Hermandad de Castilla...*, op. cit., pág. 68.

datos relativos al monto ingresado gracias a la sisa establecida¹²⁹. En el primer caso —correspondiente al período 1488-1489—, para calcular el total a pagar, a los 72.000 mrs del cupo asignado a la ciudad en los repartimientos de la contribución ordinaria es necesario añadir una cantidad próxima a 62.000 mrs —o quizás algo mayor— correspondiente al repartimiento de peones aprobado en la junta celebrada en enero de 1488 en Aranda de Duero —pagadero antes del 15 de abril de 1488— y quizás otros 62.000 mrs del primer repartimiento aprobado para la campaña de 1489 por la Junta de Tordesillas de noviembre de 1488¹³⁰. De este modo, la cantidad repartida vía Hermandad a Ciudad Real pudo ascender durante el bienio 1488-1489 a algo más de 196.000 mrs, teniendo solo en cuenta la previsión originaria para 1489 que únicamente incluía el reparto del sueldo de 10.000 peones durante 80 días, posteriormente triplicado. En este sentido, los casi 200.000 mrs a que ascendía el monto total procedente del arrendamiento de la sisa de los “omes buenos pecheros” realizado por Diego de Estrada, vecino de Ciudad Real, por un año iniciado en abril de 1488 (de Pascua Florida de 1488 a Pascua Florida de 1489)¹³¹ apenas pudieron generar ningún sobrante. Máxime si tenemos en cuenta las siguientes circunstancias adversas:

- En primer lugar, la pérdida de 40.000 mrs alegada por el arrendador, provocada por la reducción del consumo y el cese del “trato” asociado a la epidemia de peste desatada en la ciudad —quizás desde el verano de 1488— y a la consiguiente mortandad y huida de la población¹³².

129. Sobre las sisas de Ciudad Real ver Luis Rafael Villegas Díaz, *Ciudad Real en la Edad Media: la ciudad y sus hombres (1255-1500)*, Ciudad Real, Diputación Provincial de Ciudad Real, 1981, págs. 166-167.

130. No conocemos los repartimientos extraordinarios de 1488 y 1489. No obstante, es posible establecer un cálculo orientativo a partir de los datos incluidos en los repartimientos extraordinarios de 1490 y 1491, que sí se conservan. Lamentablemente, en ellos Ciudad Real aparece englobada junto a Toledo, debiendo pagar entre ambas cada año 1.070.810 mrs. Miguel Ángel Ladero Quesada, *La Hermandad de Castilla...*, op. cit., pág. 70. ¿Qué proporción correspondía a cada una? Un sencillo cálculo a partir de la cantidad repartida el primer año de la “quinta prorrogación” (1490-1491) en concepto de contribución ordinaria permite realizar una aproximación. De la cantidad conjunta repartida a las provincias de Toledo —que ya no incluía los territorios calatravos— y Ciudad Real (1.245.820 mrs) un 5,8 % correspondía a Ciudad Real (72.000 mrs). Si aplicamos el mismo porcentaje a la cantidad repartida de forma extraordinaria en 1490 y 1491 el resultado que arroja asciende a 62.106 mrs. Teniendo en cuenta que la cantidad repartida extraordinariamente para el pago de los peones en 1490-1491 (24.132.381 mrs anuales) era muy parecida a la repartida por el mismo concepto en 1488 e inicialmente la aprobada para 1489 (24.125.000 mrs), podemos extrapolar a estas últimas fechas estos algo más de 62.000 mrs como el cupo repartido a Ciudad Real para el pago de 10.000 peones durante 80 días.

131. El dato en AGS, RGS, marzo de 1489, f. 167.

132. AGS, RGS, marzo de 1489, f. 167. Sobre la peste de 1488 ver Margarita Cabrera Sánchez, “La epidemia de 1488 en Córdoba”, *Anuario de Estudios Medievales*, 39/1 (2009), págs. 223-244.

- A ello se sumaba la reducción en el rendimiento de la sisa provocada por la caída de las ventas originada a raíz de la supresión, por orden regia, del mercado franco que se celebraba en la ciudad¹³³.
- En este mismo sentido, también ejerció su impacto el embargo puesto por la justicia de Ciudad Real sobre el total recaudado mediante sisa mientras durase el pleito que enfrentaba al procurador, jurados y “hombres buenos” de Ciudad con el arrendador de la sisa —a la sazón Diego de Estrada¹³⁴— por ciertos impagos, sin duda argumentados en las adversas circunstancias económicas y demográficas mencionadas. No obstante, finalmente los reyes optaron el 7 de mayo de 1489 por levantar dicho embargo en razón de las dificultades que estaba provocando de cara a la financiación de los repartos destinados a sufragar la contienda granadina¹³⁵ en un momento bélico especialmente difícil marcado por la necesidad de tomar Baza.

El mismo equilibrio entre el total ingresado a través de la imposición y las obligaciones tributarias ordinarias y extraordinarias de la ciudad con la Hermandad se constata en 1491 aunque, en este caso, los regidores evitaron cualquier posibilidad de excedente aprovechable por parte del “común” solicitando a la Corona que la sisa establecida sobre las “cosas de comer” —carne y pescado—, cuya prórroga fue autorizada por los reyes el 21 de junio de 1491¹³⁶, fuese utilizada exclusivamente para sufragar los 145.000 mrs a que ascendía en total la contribución ordinaria de la Hermandad y el repartimiento extraordinario de peones de aquel año¹³⁷. De esta forma, a pesar de los avances logrados por los pecheros, tendentes al reconocimiento por parte de la Monarquía de cierta autonomía hacendística en la gestión del rendimiento de las sisas extraordinarias, en julio de 1491 los reyes volvían a sancionar la dependencia política del “común” de la oligarquía urbana al vetar el establecimiento por parte de los hombres buenos de cualquier sisa destinada a financiar sus necesidades sin que mediase la notificación y licencia previa de los regidores¹³⁸.

133. Carta de los reyes a Diego de Ataide, corregidor de Ciudad Real, para que entienda en la protesta planteada por este motivo por Diego de Estrada, arrendador en 1488 de una sisa “que se dice de los labradores”. AGS, RGS, diciembre de 1488, f. 46.

134. Su nombre figura en blanco, aunque por otro documento dado el mismo día (AGS, RGS, mayo de 1489, f. 129) sabemos que se trataba de él.

135. AGS, RGS, mayo de 1489, f. 54. El pleito se saldó con una sentencia favorable a Diego de Estrada dada por el bachiller Diego de Criptana, alcalde de Ciudad Real, apelada posteriormente ante el Consejo Real por parte de Antonio Ruiz, procurador en nombre de los “buenos onbres pecheros” de Ciudad Real. AGS, RGS, mayo de 1489, f. 129.

136. Pasado el año no podría cogerse. AGS, RGS, junio de 1491, f. 186.

137. Ciudad Real seguía pagando en 1491 72.000 mrs por su contribución ordinaria, y 73.000 mrs por el sueldo de los 10.000 peones repartidos dicho año, según se deduce de la diferencia entre la contribución ordinaria y los 145.000 mrs a que ascendía el total de los mrs repartidos vía Hermandad.

138. AGS, RGS, julio de 1491, f. 68.

d) Sisas y dependencia jurisdiccional

Esta misma dependencia a la hora de obtener licencias para el establecimiento de sisas destinadas a satisfacer los cupos de la contribución repartidos también se observa en el caso de los lugares sujetos al dominio jurisdiccional de las ciudades. Ello permite constatar la extensión del sistema de recaudación a través del impuesto indirecto a la praxis fiscal de muchos núcleos rurales, habitualmente de tamaño medio, quizás en virtud de la presencia de actividades comerciales de cierta entidad susceptibles de generar réditos fiscales¹³⁹. Quizás este fue el motivo que llevó al concejo de Leganés a solicitar en junio de 1484 autorización al concejo de Madrid, del cual dependía jurisdiccionalmente, para establecer una sisa con la cual pagar la contribución de la Hermandad, después de obtener la preceptiva licencia regia que señalaba de forma explícita la necesidad de concertar la imposición con la villa y el doctor Alonso Fernández de Madrid, juez ejecutor¹⁴⁰. Lo mismo sucedía en el caso de Getafe, que obtenía licencia en diciembre del mismo año para establecer sisa sobre el pescado y la carne una vez examinado el asunto por parte de Luis de Alcalá, regidor y experto hacendista, y del mismo doctor de Madrid¹⁴¹.

Igualmente, en Los Yébenes, lugar cuya jurisdicción —dividida en dos mitades— se encontraba repartida entre la ciudad de Toledo y la orden de San Juan, la sisa sobre la carnicería fue la fórmula elegida inicialmente por la parte dependiente de Toledo para afrontar el pago del cupo asignado. En este caso, la subordinación del lugar a la ciudad quedó traducida en la capacidad de esta última para utilizar el régimen fiscal como sistema de presión ya que, tal y como denunciaba el concejo de Los Yébenes, la sisa habría sido quitada por Toledo en venganza por cierto pleito existente entre ambas localidades¹⁴², motivado entre otras cuestiones por la resistencia fiscal del lugar a pagar la contribución, apoyada por la orden de San Juan y denunciada por Toledo ante la Junta Ge-

139. Este fenómeno también se documenta en otras provincias de la Hermandad. Por ejemplo, en la de Sevilla, Alcalá de Guadaíra y Constantina solicitarían en 1478 al concejo hispalense el establecimiento de sisas para el pago de la Hermandad combinadas con otros recursos como la toma de bienes de propios. Al cabo la financiación de la contribución con imposiciones terminaría extendiéndose, además de a las dos localidades señaladas, a Lebrija, Cazalla de la Sierra, Alanís y Utrera, y finalmente por todo el alfoz hasta 1484, y de nuevo desde 1487. José María Navarro Sainz, “Aproximación al estudio...”, art. cit., págs. 473-475.

140. Finalmente quedaría establecida a razón de un maravedí por cada libra de pescado y arrelde de carne vendido, el mismo tipo impositivo vigente en la villa y sus arrabales. LACM, vol. I, pág. 344.

141. LACM, vol. I, págs. 365-366.

142. El concejo de Los Yébenes señalaba el mal trato dispensado por Toledo (“los tratáys mal en todo lo que podés”).

neral celebrada en Soria entre fines de junio y principios de julio de 1493¹⁴³. Ante la ausencia de otros recursos, la única alternativa del lugar pasaba por el establecimiento de un repartimiento entre los vecinos considerado perjudicial para sus intereses pues, tal y como declaraba Alonso García Benita en nombre del concejo, “sería mayor daño d’ellos que echándose por syssa”. No obstante, la Corona, en su papel de árbitro interesado en última instancia en el cobro del tributo por el procedimiento más rápido, ordenaba el 19 de mayo de 1495 a Toledo, ante la solicitud presentada por el concejo para continuar cobrando la imposición sobre la carnicería, el obligado cumplimiento de las leyes referentes a la forma de sufragar el cupo repartido. Según estas, los reyes podrían autorizar el establecimiento de sisas, siempre y cuando se ciñesen a los parámetros fiscales marcados en las ordenanzas de la Hermandad, que nada decían en relación a la posibilidad de que un concejo rural dependiente de la jurisdicción urbana tuviese vetado el acceso a esta forma de financiación¹⁴⁴.

2. El recurso a los bienes de “propios”

A pesar de la notable difusión que alcanzaron las sisas como mecanismo de financiación de la contribución ordinaria de la Hermandad, no todas las ciudades aplicaron el sistema como consecuencia de las mejores posibilidades de financiación que podían ofrecer sus recursos hacendísticos ordinarios. En este sentido, las leyes hermandinas ya habían previsto la posibilidad de que una localidad afrontase sus obligaciones tributarias a partir del rendimiento de sus bienes de “propios”, aunque el recurso a estos fue poco frecuente en virtud de su consunción en gastos concejiles y del escaso margen de maniobra en el que habitualmente se movían las haciendas urbanas castellanas a fines del Medievo¹⁴⁵. No obstante, en Alcaraz terminó convirtiéndose en el mecanismo empleado, quizás por la riqueza y extensión que allí tenían estos recursos¹⁴⁶, aunque su implantación también generó “debates e diferencias” que de nuevo explicitan la existencia de dos idearios fiscales contrapuestos: por un lado, los hidalgos manifestaron, una vez más, su preferencia por el cobro de la contribución ordinaria a partir del

143. AMT, AS, Cajón 2, leg. 1, núm. 8.

144. AGS, RGS, mayo de 1495, f. 78.

145. Miguel Ángel Ladero Quesada, “Las haciendas concejiles...”, art. cit., págs. 741-744.

146. Aunque para la Edad Media no hay un estudio suficiente relativo a esta importancia cuantitativa, en el siglo XVIII los bienes “de propios” y comunales del concejo de Alcaraz (sin sus aldeas) aglutinaban más de la mitad de la superficie de la comarca de la Sierra de Alcaraz. Francisco García González, *La sierra de Alcaraz en el siglo XVIII. Población, familia y estructura agraria*, Albacete, Instituto de Estudios Albacentenses “don Juan Manuel”-Excma. Diputación de Albacete, 1998, págs. 297-299.

sistema de repartimiento en virtud de la exención de la cual disfrutaban, mientras que los pecheros —denominados en la documentación “çibdadanos”, término que denota una intencionalidad política evidente— trataron de establecer mecanismos reductores de la presión fiscal que pasaban porque la hacienda urbana se hiciese cargo a partir de sus recursos ordinarios del pago de la contribución. Así, según denunciaban en nombre de la ciudad Alonso de Llerena y Alonso Palomeque — nótese la asignación de una representatividad global por parte de estos individuos a lo que realmente era el sentir del “común”— la derrama había sido el sistema de reparto de las lanzas de la Hermandad vigente hasta 1493 a pesar de que el rendimiento de los “propios” resultaba suficiente para cubrir tanto los gastos ordinarios y otras necesidades urbanas “como lo que montan las dichas lanças de la dicha çibdad”. Ante la reclamación planteada, los reyes ordenaron el 31 de marzo de 1493 una vez examinados los bienes de “propios” pertenecientes a Alcaraz, sufragar a partir de ellos la contribución ordinaria una vez satisfechos los gastos ordinarios “e las otras neçesydades justas que se devieren conplir e pagar conçernientes al bien público de la dicha çibdad”¹⁴⁷.

La orden dada a Alcaraz sentaba un precedente susceptible de ser aprovechado en su favor por las villas dependientes de su jurisdicción con objeto de ver reducida la presión fiscal a la que se veían sometidas por parte de la ciudad. En este sentido, el concejo de Villanueva de Alcaraz —hoy Villanueva de la Fuente— solicitó de los reyes ante la insuficiencia de sus “propios” licencia para echar sisa o repartimiento con que abonar las siguientes obligaciones tributarias impuestas por Alcaraz que, en total ascendían a 102.000 mrs:

- 36.000 mrs para el pago de dos “lanzas” de la Hermandad
- 36.000 mrs en forma de pecho para el salario del corregidor de Alcaraz y otras necesidades
- 10.000 mrs para prosecución de un pleito entre Alcaraz y un vecino de dicha ciudad por razón de ciertas aguas
- 10.000 mrs para un pleito entre Alcaraz y unos hidalgos
- 10.000 mrs para otro pleito entre Alcaraz y la villa de Montiel

En su respuesta, dada el 4 de noviembre de 1494, los reyes no solo autorizaron el establecimiento de sisa o repartimiento —según conviniese al interés de los vecinos y moradores de Villanueva— en lo concerniente a los gastos asociados a los pleitos, sino que ordenaron al corregidor de Alcaraz el cumplimiento de la orden según la cual tanto el pago de la contribución de la Hermandad en la

147. AGS, RGS, marzo de 1493, f. 163. Existe copia de la misma carta, pero dada en Barcelona el 30 de abril de 1493. AGS, RGS, abril de 1493, f. 81. Ver al respecto Aurelio Pretel Martín, *La integración de un municipio medieval en el estado autoritario de los Reyes Católicos (La ciudad de Alcaraz, 1475-1525)*, Albacete, Instituto de Estudio Albacetenses, 1979, págs. 49-50.

ciudad y su tierra como los gastos derivados de su salario debían ser sufragados con cargo a los “propios” de la ciudad “como está mandado”¹⁴⁸.

En cualquier caso, el recurso a los bienes de “propios” fue muy minoritario, o al menos no aparece documentado de forma suficiente en el área de Castilla La Nueva, a pesar de que en ocasiones podía resultar un complemento de otras formas de pago. Así se observa en Guadalajara, donde 15.000 mrs del sueldo del capitán nombrado entre los regidores que quedaría al mando de los 100 espingarderos destinados a Perpiñán y repartidos a la ciudad y su tierra en el “llamamiento” realizado en noviembre de 1495¹⁴⁹ fue sufragado por la “comunidad de los buenos omes pecheros” de Guadalajara, que solicitaba información relativa a la normativa que debía observarse para afrontar dicho pago pues en la provisión remitida por los reyes “non yva declarado quién avía de pagar al dicho regidor”¹⁵⁰.

3. El repartimiento y las relaciones de dependencia articuladas en torno al sistema de distribución fiscal

Finalmente, tal y como ha quedado apuntado, el sistema de repartimiento fue el mecanismo de pago de la contribución hermandina más extendido en los espacios rurales, donde la habitual dependencia jurisdiccional de núcleos urbanos o del poder señorial laico o eclesiástico se traducían en la incapacidad de estos concejos para decidir de forma autónoma en muchas de las cuestiones asociadas al reparto fiscal¹⁵¹. El sistema ya aparece recogido en el ordenamiento de la Junta de Pinto-Madrid de febrero de 1478 donde queda expresada la necesidad de realizar la distribución del cupo asignado conforme a los principios que habían regido la confección de padrones para el pago de los antiguos “pedidos” y “monedas”¹⁵². Se trataba de la respuesta dada por la Junta General a

148. AGS, RGS, noviembre de 1494, f. 309.

149. Este tipo de “llamamientos” vía Hermandad sufragados por los concejos castellanos y puestos a punto en 1495-1496 han sido analizado por Miguel Ángel Ladero Quesada, *Ejércitos y armadas...*, *op. cit.*, págs. 210-214.

150. Provisión de los reyes al concejo de Guadalajara dada en Morón el 20 de junio de 1496. AGS, RGS, junio de 1496, f. 47.

151. Así se constata en algunos casos ya estudiados. Por ejemplo, en Sevilla mientras la ciudad recurrió a la imposición indirecta los lugares de la tierra fueron obligados a recurrir al repartimiento, confeccionado por los contadores sevillanos. José María Navarro Sáinz, “Aproximación al estudio de la Hermandad General...”, págs. 471-472. En el caso de Segovia se constata la misma dualidad: la ciudad pagó la contribución mediante sisa mientras que la tierra lo hizo mediante repartimiento. María Asenjo González, *Segovia...*, *op. cit.*, págs. 525-526.

152. José María Sánchez Benito, Yolanda Guerrero Navarrete, “El proceso constituyente...”, art. cit., pág. 693.

los “debates” desarrollados en muchas localidades entre los grupos favorables al establecimiento de un sistema claramente regresivo —partidarios de que pobres y ricos pagasen la misma cantidad, como señala el texto del ordenamiento— y sus detractores, entre los cuales se encontraban los pecheros integrados en el “común” interesados en sistemas de tributación indirectos que, más allá de atenuar el peso de la contribución a los estratos sociales dotados de menos recursos, abrían las puertas al control de las imposiciones como forma de participación en el sistema de poder urbano.

En efecto, el repartimiento terminó convirtiéndose en el mecanismo de reparto de la tributación preferido por las oligarquías urbanas, en función de su capacidad para imponer sus criterios distributivos tanto a los grupos de pecheros integrados en el “común” como a los lugares y aldeas dependientes de su jurisdicción. Por ello no sorprende en absoluto la enconada defensa de la capacidad de la oligarquía dirigente para intervenir en la distribución de la carga realizada tanto por el concejo de Ciudad Real en 1486¹⁵³, como por el regimiento de Madrid que, en enero de 1488, expresaba la necesidad de que “repartimiento ninguno non se haga por la Villa e tierra, así de Hermandad como otros qualesquier, sin la justicia e los regidores aquellos acordaren” bajo pena de pérdida de salario para el escribano que quebrantase dicha norma¹⁵⁴. No obstante, las reclamaciones de los pecheros ante la injusticia de un sistema articulado a partir de tramos fiscales que impedían gravar de forma progresiva a los grupos más enriquecidos, pues a partir de determinado nivel de hacienda y bienes todos pagaban lo mismo, facilitaron la introducción de algunas matizaciones en las “cáñamas” o tramos fiscales establecidos tendentes a elevar el nivel mínimo reconocido para ingresar en la llamada “pechería mayor”, la gravada con el tipo fijo más elevado. En Madrid, por ejemplo, la “pecha mayor” tradicionalmente se establecía sobre aquellos contribuyentes cuyos bienes sobrepasaban los 30.000 mrs, de forma que “si un pechero mayor tenía çiento o dozientos mill maravedis de fazienda, pechava por treinta mill maravedis de fazienda e holgava todo lo que demas tenia”. Ello facilitaba que grupos de “medianos” y “menores” pechasen por “mayores”, de forma que en marzo de 1488 —momento caracterizado por el incremento de la presión fiscal a nivel general en todo el Reino— se optó por elevar a 50.000 mrs el nivel mínimo para ser considerado como “pechero mayor”¹⁵⁵.

Esta misma capacidad decisoria del regimiento sobre el “común” de pecheros tuvo su paralelo en las relaciones establecidas entre la ciudad y su tierra, pues en virtud de sus atribuciones jurisdiccionales era el concejo urbano el que determinaba las formas de pago que podrían adoptar los lugares de su tierra,

153. AGS, RGS, marzo de 1486, f. 69.

154. LACM, vol. II, pág. 100.

155. LACM, vol. II, pág. 108.

tal y como ya ha quedado señalado al analizar la implantación del sistema de sisas en los alfores urbanos. De hecho, los repartos de los cupos asignados de forma conjunta en los repartimientos generales elaborados por la Junta de la Hermandad fueron uno de los cauces de expresión de este dominio —que también afectaba a los lugares incluidos en cada provincia que no formaban parte de la tierra¹⁵⁶—, ante el cual muchos lugares elevaron sus protestas en función de los agravios que sufrían, traducidos en presiones fiscales que no se correspondían con el baremo teórico que establecía el pago de 180 mrs por pechero declarado por las leyes de la Hermandad.

En Madrid, por ejemplo, el sistema establecido para distribuir los repartimientos extraordinarios de la Hermandad se basaba en el tradicional reparto de los pechos concejiles entre villa y tierra según la siguiente proporción: mientras a la primera correspondía habitualmente sufragar una octava parte del total, los lugares de la tierra contribuían con las siete octavas partes restantes¹⁵⁷. Ello generó protestas por parte de la tierra, como las expresadas en marzo de 1496 una vez realizado conforme a este baremo el reparto del sueldo de 36 espingarderos correspondiente al llamamiento extraordinario de peones ordenado en noviembre de 1495¹⁵⁸, que según carta de los reyes debía hacerse “sobre los que pagavan en la Hermandad e conforme a ello”. Finalmente, ante el agravio que para los lugares de la tierra ello significaba, y en vista del apoyo regio a sus demandas de mayor equidad, el concejo madrileño terminó ordenando el 5 de marzo de 1496 “que se torne a hazer el dicho repartimiento” con la oposición del procurador del “común” y el sexmero de la villa¹⁵⁹, probablemente porque esta revisión en el reparto llevaba implícito un incremento de la presión fiscal sobre los pecheros de la villa.

En el caso de Toledo estas disputas, que enfrentaban los intereses de los pecheros urbanos con los expresados por los de la tierra, no tuvieron cabida pues la ciudad se encontraba exceptuada del pago de la contribución ordinaria. No obstante, las decisiones tributarias adoptadas por la ciudad también fueron, como en Madrid, expresión del dominio político ejercido sobre la tierra y de los desequilibrios tributarios existentes. Así, se constata a través de quejas como la expresada hacia 1489 por el concejo de Magán al corregidor Gómez Manrique en

156. Por ejemplo, el concejo de Parla, lugar de señorío incluido en la provincia de Madrid, solicitaba el 27 de julio de 1496 al concejo de Madrid, cabeza de la provincia de la Hermandad, la devolución de los mrs que había satisfecho para pagar el sueldo de los espingarderos repartidos en 1496, según se incluía en un mandato regio. LACM, vol. III, pág. 244.

157. María de los Ángeles Monturiol González, “El ingreso en la hacienda municipal de Madrid: su estructura y evolución (1464-1497)”, *En la España Medieval*, 7 (1985), págs. 1048-1049.

158. A la provincia de Madrid le correspondía, según dicho reparto, sufragar 100 espingarderos. Miguel Ángel Ladero Quesada, *Ejércitos y armadas...*, *op. cit.*, pág. 212.

159. LACM, vol. III, págs. 215-216.

virtud del agravio que sufría por “el repartimiento de la Hermandad que ogaño se hizo”, destapado a partir de cierta pesquisa realizada por el jurado toledano Juan de Sosa¹⁶⁰. O en el caso de Rielves, lugar en el cual Toledo mandaba realizar en 1490 una pesquisa relativa al número de vecinos pecheros residentes, cuyo resultado arrojó un desequilibrio tributario que, en este caso, trató de ser subsanado por parte del poder urbano. De esta forma, como consecuencia de “la grand pobreza d’ese dicho logar” Toledo aceptaba que de los 19 vecinos pecheros hallados nueve quedasen “de huelga”, es decir, eliminados de cara al cálculo del total a repartir para la anualidad que discurría entre el 15 de agosto de 1490 y el 15 de agosto de 1491. Ello implicaba el reparto de diez “pechas”, equivalentes a 1.810 mrs —lo cual hace suponer que efectivamente se aplicaba un baremo cercano a los 180 mrs por pechero—, cantidad que sería cobrada por la localidad a partir de los padrones realizados por su concejo¹⁶¹.

CONCLUSIONES: LA HERENCIA DE UN MODELO CONTRIBUTIVO

El 3 de junio de 1498 los reyes se dirigían desde Zaragoza al Reino para notificar la supresión de la contribución de la Hermandad. La carta fue presentada y leída en los concejos castellanos que, a tenor de la reacción de Madrid, mostraron su satisfacción por una disposición que permitía rebajar la presión fiscal sobre los bolsillos de los vecinos pecheros tras los agobios padecidos durante la primera guerra contra Francia por Nápoles y el Rosellón (1495-1497). De hecho las actas de la reunión del concejo madrileño celebrada el 7 de julio llegan a referirse a la medida como “alta merçed e beneficio” en función de provecho que en ello recibían “así esta Villa e su tierra commo en estos sus regnos”¹⁶². El 19 de julio el mismo concejo mandaba a los sexmeros traer fe para el siguiente miércoles “de commo es quitada la sisa en los lugares de su seismo de cada uno de la hermandad”, así como la cuenta del monto al cual ascendía el total recaudado hasta el momento¹⁶³, parte del cual —al menos la cantidad correspondiente al tercio “postrimero”— fue puesto posteriormente, con la autorización de los reyes, en manos del mayordomo del concejo para su gasto “en utilidad de la Villa, en que los pecheros avian de contribuir”¹⁶⁴.

160. AMT, Fondo Histórico [en adelante FH], Caja 297, sin f.

161. AMT, FH, Caja 297, sin f. Carta de Toledo al concejo de Rielves dada el 4 de abril de 1490.

162. LACM, vol. IV, pág. 50.

163. LACM, vol. IV, pág. 53.

164. La notificación al corregidor de la carta real donde se autorizaba el aprovechamiento del rendimiento de la contribución del tercio “postrimero” de la Hermandad fue realizada el 29 de octubre de 1498. LACM, vol. IV, pág. 77. El 4 de enero de 1499 Francisco García, alcalde, notificaba una carta de los reyes “por la qual mandan que paguen a esta Villa tres meses e medio del terçio

En este sentido, la supresión de la contribución de la Hermandad en junio de 1498 como consecuencia, entre otros factores, del inicio de los tratos que desembocaron en la firma de la paz de Marcoussis con Francia en agosto de 1498 y de diversos problemas asociados al pago de libranzas que hay que relacionar con la dificultad de los tesoreros de la “séptima prorrogación” (15 de agosto de 1496-15 de agosto de 1499) —a la sazón Alonso Gutiérrez de Madrid y Alonso de Castro Espanoche—, para hacer circular el crédito con fluidez¹⁶⁵, suponía el fin de una experiencia novedosa que había demostrado la capacidad de la Monarquía para crear un régimen tributario articulado a partir de principios legales y de gestión mucho más eficaces que los que habían regido hasta 1476 el cobro de los antiguos “pedidos” y “monedas”.

Desde el punto de vista del modelo fiscal, pese a la inviabilidad del primer proyecto tributario hermandino, la contribución establecida en 1478 incorporó novedades en el cuerpo de contribuyentes que, de algún modo, anticipan la tendencia observada desde comienzos del siglo XVI a la limitación de los privilegios y franquezas tributarias de raíz medieval que tanto habían mermado el rendimiento de la fiscalidad extraordinaria. Como señala J.M. Carretero Zamora ello quedó expresado a partir de 1500 en la introducción de la fórmula “sin perjuicio de su franqueza” en los repartimientos de los nuevos servicios de Cortes aprobados¹⁶⁶, y ya durante el reinado de Carlos V en el interés de la “averiguación” emprendida en 1528 por evaluar el alcance de las exenciones tributarias en la totalidad de la Corona castellana. De esta forma, algunas de las medidas fiscales adoptadas por la Hermandad en relación al cuerpo de contribuyentes —por ejemplo la limitación del número de exentos y apaniguados— podemos considerarlas un paso más en la pugna sostenida entre el privilegio y la costumbre medieval, por un lado, y los intentos del primer absolutismo monárquico por hacer valer en materia fiscal el derecho positivo expresado en pragmáticas y ordenamientos de carácter general¹⁶⁷.

Por otra parte, desde el punto de vista de los sistemas de recaudación, frente a la complejidad de los mecanismos de percepción de los antiguos servicios de Cortes la Corona arbitró en la mayoría de los concejos formas de pago de la contribución de la Hermandad mucho más sencillas y operativas, vinculadas al propio ideal tributario defendido por los diferentes sectores socio-políticos.

postrimero de la hermandad del año pasado fasta Santa Maria de agosto al respeto de lo que cabia por un año”. LACM, vol. IV, pág. 89.

165. Estas circunstancias se analizan en Pablo Ortego Rico, “Alonso Gutiérrez de Madrid y otros agentes financieros de Castilla la Nueva en la tesorería general de la Hermandad (1493-1498): vínculos cooperativos, redes socioeconómicas y gestión fiscal”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia medieval*, 27 (2014), págs. 671-681.

166. Juan Manuel Carretero Zamora, *Cortes, monarquía, ciudades...*, *op. cit.*, págs. 88-89.

167. Juan Manuel Carretero Zamora, *La averiguación...*, *op. cit.*, vol. II, págs. 493-500.

Entre ellas, quizás la novedad principal fue la incorporación de la imposición indirecta al catálogo de prácticas de pago de los tributos de la Monarquía, reclamada en ciudades como Madrid, Guadalajara o Ciudad Real por el “común” y sus grupos dirigentes en consonancia con el discurso fiscal sostenido por los pecheros frente a la oligarquía, tendente a la búsqueda de la mayor equidad en la satisfacción de los tributos. Más allá de que esta medida garantizase en muchos casos el acceso de los pecheros y sus élites a nuevas cotas de autonomía política en los marcos urbanos, el apoyo prestado por la Corona a la implantación de este modelo contributivo, pese a la oposición de los grupos privilegiados, hay que entenderlo desde una doble perspectiva, económica y política. Por un lado, las sisas facilitaban las tareas de recaudación y el cumplimiento de los plazos de pago, mientras que por otro eran susceptibles de mejorar entre los obligados tributarios los niveles de tolerancia hacia la exacción. Por ello, a pesar del aparente fracaso hacendístico de la institución hermandina su herencia resulta fundamental para la comprensión de la dinámica articulada en torno a la financiación extraordinaria de la Monarquía a partir de 1500, cuando las necesidades de obtención de crédito volvieron a ser acuciantes.

En este sentido, uno de los ejemplos más representativo de la perduración del sistema de recaudación de la contribución de la Hermandad en el territorio analizado quizás sea el testimoniado en Madrid, cuyo concejo acordaba el 6 de abril de 1500, a petición de los pecheros, pagar “el repartimiento que les ocupo [sic] en el servicio de las dotes de las Señoras Infantas” mediante una sisa establecida durante los dos años venideros sobre las tablas de carne y pescado específicas del grupo “segund que lo hizieron en tienpo que avia hermandad”¹⁶⁸. La propia villa autorizaba en los lugares de su tierra el establecimiento del sistema de pago —sisa o repartimiento— que más conveniente resultase a sus intereses durante los tres años de vigencia del servicio aprobado en 1500, sin perjuicio de las franquezas disfrutadas por hidalgos y escuderos, “salvo que se haga como lo hazian e pagavan en lo de los peones”. No obstante, aunque aparentemente se daba libertad para elegir en el sistema empleado, la villa obligaba a sus lugares dependientes a presentar, bajo pena de 10.000 mrs, al final de cada año la cuenta “de lo que monto las tales sisas”¹⁶⁹. Más allá de la fiscalización de la actividad recaudatoria asociada a esta orden, cabe plantearse si detrás del mandato no se

168. LACM, vol. IV, p. 191. El profesor Carretero ya señaló el mantenimiento del sistema de la sisa en el caso de Madrid. Juan Manuel Carretero Zamora, *Cortes, monarquía, ciudades...*, op. cit., pág. 91. En el caso del concejo de Guadalajara, la consulta a sus actas concejiles, conservadas fragmentariamente para el año 1500, no arroja ningún tipo de información referida al sistema de recaudación del servicio. Conocemos el cobro del servicio de 1500-1502 a través de sisas en otras ciudades, como Soria. Máximo Diago Hernando, “La política fiscal...”, art. cit., pág. 839.

169. LACM, vol. IV, pág. 192.

encontraba realmente el interés de la villa en financiar sus arcas públicas con el sobrante de las sisas de los lugares de su jurisdicción.

En conclusión, el modelo contributivo legado por la Hermandad facilitaba el mantenimiento del nuevo marco de relaciones estrechadas entre Corona y concejos en torno a la financiación de la fiscalidad extraordinaria, fundamentado en torno a los beneficios mutuos que ambas instancias podían extraer del sistema, mientras que, a nivel interno, contribuía a dotar de un cauce de expresión a ciertas aspiraciones políticas expresadas por parte del “común”, favoreciendo al mismo tiempo —al menos en los casos analizados— la permanencia de las relaciones de dependencia política articuladas entre ciudades y villas, por un lado, y sus respectivas, tierras, por otro.